

REGLAMENTO DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y DE LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO SAYULA, JALISCO.





PRESIDENCIA MUNICIPAL
SAYULA, JALISCO

DEPENDENCIA	<u>PRESIDENCIA MUNICIPAL.</u>
SECCIÓN	<u>SECRETARIA GENERAL</u>
NÚM. DE OFICIO	<u>0862/2010.</u>
EXPEDIENTE	<u>SG</u>

DECRETO

Yo, Ciudadano Tte. Cor. M.V. Ret. SAMUEL RIVAS PEÑA, Presidente Municipal de Sayula, Jalisco; en funciones constitucionales, en base a lo establecido por el Título Segundo Capítulo IX, Artículo 42 Fracciones IV y V y en cumplimiento a lo marcado por el Título Tercero Capítulo I, Artículo 47 Fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en vigor, a los habitantes del municipio:

HAGO SABER:

Que el Honorable Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 40 Fracción II de la Ley antes invocada, ha tenido a bien expedir, sujeto el mismo a lo establecido por el Artículo 43 del ordenamiento jurídico en cita, el siguiente:

REGLAMENTO DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL MUNICIPIO DE SAYULA, JALISCO

Expedido en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal de esta ciudad de Sayula Jalisco, el día 08 ocho de Julio de 2010 dos mil diez.

Los Ciudadanos Regidores: Tte. Cor. M.V. Ret. Samuel Rivas Peña, Abogado Juan Gabriel Gómez Carrizales, L.A.E. Mauricio Munguía Anaya, Profesora María Asunción Vázquez Aceves, Profesora Rosa Mireya Flores Coca, Ingeniero Teresa de Jesús Alvarado Guerrero, Ingeniero Sergio Lopez Ordúñez, Ingeniero Jorge Campos Aguilar, Gilberto Javier Aranda Cantero, María Concepción Figueroa Zúñiga, Abogado Amílcar Rafael Morales González y Secretario General del Ayuntamiento Abogado Arturo Fernández Ramirez.

Para su publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento de la Policía Preventiva y de los Servicios de Tránsito y Vialidad en el Municipio de Sayula, Jalisco, el día 12 doce de Julio de 2010 dos mil diez.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
"2010, AÑO DEL BICENTENARIO DEL
INICIO DEL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA NACIONAL Y
DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"
PRESIDENTE MUNICIPAL.


Tte. Cor. M.V. Ret. SAMUEL RIVAS PEÑA.



REGLAMENTO DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y DE LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO SAYULA, JALISCO.

CONSIDERANDO

- I.- Con fecha 20 veinte de Mayo de 2010 dos mil diez fue sometida por el Presidente Municipal Tte. Cor. M. V. Ret. Samuel Rivas Peña, al pleno del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, la **Iniciativa** del Reglamento de la Policía Preventiva y de los Servicios de Tránsito y Vialidad del Municipio Sayula, Jalisco.
- II.- En la misma sesión de ayuntamiento se turnó dicha iniciativa a la Comisión Edilicia de Seguridad Pública para que se elaborara el dictamen correspondiente que sería analizado y discutido en una próxima sesión.
- III.- Con fecha 11 once de Junio de 2010 dos mil diez se llevó a cabo sesión ordinaria de Ayuntamiento en la que se inició el análisis y discusión del dictamen, habiéndose aprobado en lo general con las adecuaciones que los miembros del ayuntamiento propusieron y aprobaron por unanimidad.
- IV.- Finalmente, en sesión ordinaria de Ayuntamiento de fecha 08 ocho de Julio de 2010 dos mil diez se llevó a cabo la discusión en lo particular, habiendo así quedado aprobado de manera integral, en lo general y en lo particular, el Reglamento de la Policía Preventiva y de los Servicios de Tránsito y Vialidad del Municipio Sayula, Jalisco.
- V.- Como consecuencia de lo anterior, se turnó al Ejecutivo Municipal el dictamen para que en términos de los artículos 42 fracciones IV y V, así como el 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, se lleve a cabo la promulgación y publicación del citado ordenamiento jurídico en la Gaceta Municipal y en los lugares visibles de la cabecera municipal.
- VI.- En vista de todo lo expuesto con antelación, el Reglamento aprobado en definitiva y por ende, el que habrá de ser promulgado y publicado, queda en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAYULA JALISCO.

TÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto regular la actuación y desempeño de las autoridades municipales que tengan a su cargo las funciones de Policía Preventiva, Tránsito y Vialidad Municipal; la organización y funcionamiento de su estructura operativa y administrativa; los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los elementos de seguridad pública.

Así mismo, tiene por objeto normar la vialidad y circulación de vehículos y peatones en las vías públicas del municipio, y las que, siendo de jurisdicción federal y estatal, estén suscritos los acuerdos de coordinación correspondientes.

Artículo 2º. La relación jurídica existente entre los elementos operativos de la Policía Preventiva, Tránsito y Vialidad Municipal el municipio de Sayula, Jalisco, es de carácter administrativo y se regirá por la Ley de Seguridad Pública del Estado y este Reglamento.

En los casos no previstos en este reglamento le será aplicable en forma supletoria la legislación que tenga mayor afinidad, excepto al capítulo de las faltas o infracciones disciplinarias y sus sanciones.

De igual forma, en materia de vialidad en los casos no previstos en el presente reglamento se aplicará en forma supletoria lo previsto en la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco así como lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

Artículo 3º. La autoridad encargada de la policía preventiva municipal, tendrá a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que la Ley de Seguridad Pública del Estado y demás ordenamientos jurídicos aplicables en esta materia le reconozcan al municipio.

Artículo 4º. En materia de Policía Preventiva para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Comisión: la Comisión de Carrera Policial y Honor y Justicia;

II. Cuerpo de la Policía Preventiva: los elementos operativos miembros de la Dirección;

III. Dirección: la Dirección de Seguridad Pública y de Tránsito y Vialidad de Sayula, Jalisco; que será la autoridad encargada de la función de policía preventiva y de los servicios de tránsito y vialidad;

IV. Director: la persona designada por el Presidente Municipal para ser el titular de la Dirección;

V. Elementos operativos: los servidores públicos en activo que realizan funciones de policía preventiva en el grado y rango que se les confiera en su nombramiento;

VI. Ley: Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco;

VII. Ley General: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VIII. Policía Preventiva: la función pública que tiene por objeto salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en los términos de la legislación aplicable, y

VIII. Reglamento: el Reglamento de la Policía Preventiva y de los Servicios de Tránsito y Vialidad del Municipio de Sayula, Jalisco.

Artículo 5º. La policía preventiva del Municipio estará bajo el mando del Presidente Municipal, y al frente de aquella estará el Director, en los términos de este reglamento y la legislación aplicable.

El Cuerpo de la Policía Preventiva acatará las órdenes que el Gobernador del Estado dicte en aquellos casos en que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Artículo 6º. La función de policía preventiva se ejercerá en todo el territorio municipal por los elementos operativos y autoridades que establece el presente reglamento, con estricto respeto a las competencias que corresponden a las instituciones policiales estatales y federales.

Para el mejor ejercicio de sus atribuciones, la Dirección podrá participar en operativos conjuntos con las autoridades respectivas de otros municipios, del Estado o de la Federación, ajustándose a lo establecido en la Ley General.

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN

Artículo 7º. La Dirección estará a cargo de un titular que se denominará Director, su designación corresponde al Presidente Municipal y podrá ser removido por mayoría absoluta de votos de los integrantes del Ayuntamiento.

En caso de falta temporal del Director, las funciones a su cargo serán desempeñadas por el servidor público que designe el Presidente Municipal.

Artículo 8°. Para ser Director se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no tenga otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.** Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, capacidad y probidad, además de contar con experiencia en áreas de seguridad pública;
- III.** No tener antecedentes penales, ni estar sujeto a proceso por delito doloso;
- IV.** Tener al menos 30 años cumplidos pero menos de 65 años;
- V.** Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo y someterse a los exámenes que determine el Ayuntamiento o las autoridades competentes para comprobar el no uso de este tipo de sustancias;
- VI.** Cuando menos, acreditar haber cursado la enseñanza superior y experiencia o conocimientos en materia de seguridad pública;
- VII.** Haber acreditado las pruebas de control de confianza y demás requisitos que se desprenden de la Ley General, y
- VIII.** Haber cumplido con el servicio militar nacional.

Artículo 9°. La jerarquía de mando en la Policía Preventiva será la siguiente:

- I.** Presidente Municipal;
- II.** Director, y
- III.** Comandante.

Artículo 10. Para el debido funcionamiento de la Dirección y para el ejercicio de sus funciones, contará con la siguiente estructura administrativa y operativa:

- I.** Director u Oficial;
- II.** Comandante o Suboficial y
- III.** Policías de línea o Escala Básica.

Artículo 11.- La Dirección se auxiliará con las áreas y los servidores públicos que permita el presupuesto de egresos en la plantilla de personal.

Artículo 12.- La Dirección conformará una estructura que le permita realizar las siguientes funciones:

- I.** Investigación, que será el área encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;
- II.** Prevención, que será el área encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y
- III.** Reacción, que será el área encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN

Artículo 13.- A la Dirección corresponden las siguientes atribuciones:

- I.** Prevenir la comisión de infracciones o faltas administrativas y los delitos;
- II.** Colaborar con las autoridades competentes en la seguridad pública;
- III.** Garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público, así como salvaguardar la integridad y derechos de las personas;

- IV.** Participar, en auxilio de las autoridades competentes, en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes que sean objeto, instrumento o producto de un delito, en aquellos casos en que sea formalmente requerida, cumpliendo sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- V.** Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia y poner a disposición de las autoridades ministeriales o administrativas competentes, a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los términos constitucionales y legalmente establecidos;
- VI.** Prestar el apoyo cuando así lo soliciten otras autoridades municipales, para el ejercicio de sus funciones de vigilancia, verificación e inspección que tengan conferidas por disposición de otras leyes y reglamentos;
- VII.** Intervenir, cuando así lo soliciten las autoridades estatales o federales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;
- VIII.** Participar en operativos conjuntos con otras instituciones policiales municipales, federales o estatales, conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IX.** Obtener, analizar, estudiar y procesar información, así como poner en práctica métodos conducentes para la prevención de infracciones o faltas administrativas o delitos, ya sea de manera directa o mediante los sistemas de coordinación previstos en otras leyes;
- X.** Vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública, las zonas, áreas, o lugares públicos del municipio;
- XI.** Levantar las boletas o actas por infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a policía y buen gobierno;
- XII.** Colaborar, a solicitud de las autoridades competentes, con los servicios de protección civil en casos de calamidades públicas, situaciones de alto riesgo o desastres por causas naturales;
- XIII.** Implementar directamente la carrera policial, o bien, a través de las instituciones o academias policiales del Estado o la Federación;
- XIV.** Integrar un Sistema de Información de Seguridad Pública Municipal;
- XV.** Promover programas para la prevención del delito en coordinación con organismos públicos, privados y sociales;
- XVI.** Promover y hacer efectiva la participación ciudadana en materia de seguridad pública, y
- XVII.** Las demás que le reconozca este reglamento y otras leyes.

CAPÍTULO IV DE LAS FACULTADES DEL DIRECTOR

Artículo 14.- Además de ejercer las atribuciones generales reconocidas a la Dirección u ordenar su cumplimiento, al Director corresponde el ejercicio de las siguientes facultades:

- I.** Dictar las medidas tendientes a prevenir la comisión de infracciones o faltas administrativas y delitos, el mantenimiento y el restablecimiento del orden y la paz pública;
- II.** Ordenar y ejecutar líneas de investigación para obtener, analizar, estudiar y procesar información conducente a la prevención de infracciones o faltas administrativas y delitos;
- III.** Planear, programar, organizar, dirigir, controlar, supervisar y evaluar el desempeño de las actividades de la Dirección;
- IV.** Proporcionar la información requerida por las autoridades competentes que sea necesaria para la evaluación y diseño de la política de seguridad pública;
- V.** Representar a la Dirección en su carácter de autoridad en materia de policía preventiva;
- VI.** Detectar las necesidades de capacitación, actualización y adiestramiento de los elementos operativos y llevar a cabo los trámites que sean necesarios para satisfacer tales requerimientos, de acuerdo con los lineamientos del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VII.** Establecer programas y acciones tendientes a la prevención del delito, en coordinación con organismos públicos, privados y sociales;

- VIII.** Vigilar que los elementos operativos actúen con respeto a los derechos y garantías individuales de los ciudadanos;
- IX.** Promover la superación de los elementos operativos otorgándoles estímulos y reconocimientos por su desempeño;
- X.** Ejecutar los correctivos disciplinarios o sanciones que sean impuestos por la Comisión;
- XI.** Promover y gestionar el aprovisionamiento de armamento y demás equipo que se requiera para el eficaz desempeño de las actividades que tiene encomendada la institución policial;
- XII.** Imponer correctivos disciplinarios o sanciones a los elementos operativos, cuando no sean de la competencia de la Comisión de Honor y Justicia;
- XIII.** Promover y hacer efectiva la participación ciudadana en materia de Seguridad Pública;
- XIV.** Autorizar a los servidores públicos de la Dirección para que levanten actas y suscriban documentos específicos;
- XV.** Ordenar y practicar para fines de seguridad pública, visitas de verificación, vigilancia e inspección;
- XVI.** Dictar la política operativa, normativa y funcional, así como los programas que deba seguir la Dirección;
- XVII.** Establecer los lineamientos y procedimientos conforme a los cuales deben actuar los elementos operativos;
- XVIII.** Vigilar que se dé cumplimiento a las disposiciones del servicio civil de carrera policial;
- XIX.** Nombrar y remover al personal administrativo de la Dirección;
- XX.** Proponer a la Comisión los nombramientos de los dos niveles operativos inmediatos inferiores al del titular de la Dirección;
- XXI.** Firmar las constancias de grado a los elementos operativos mediante el procedimiento establecido en este reglamento;
- XXII.** Implementar y administrar el Sistema de Información de Seguridad Pública Municipal, y
- XXIII.** Las demás que se le confieran en este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables y las que sean necesarias para hacer efectivas las anteriores.

El Director podrá delegar sus facultades a los servidores públicos de la Dirección, salvo las facultades citadas en las fracciones I, II, III, VIII, X, XI, XII, XVI, XVII, XIX, XX y XXI del presente artículo.

CAPÍTULO V DE LAS FACULTADES DEL COMANDANTE

Artículo 15.- Al Comandante corresponde el ejercicio de las siguientes facultades:

- I.** Acordar con el Director el despacho de los asuntos de su competencia;
- II.** Vigilar que el personal bajo su mando, dentro de los plazos legalmente establecidos, ponga a disposición de la autoridad competente, a los detenidos o bienes asegurados o que estén bajo su custodia y que sean objeto, instrumento o producto del delito, tratándose de flagrancia o detenciones realizadas en los casos en que sea formalmente requerida para ello, rindiendo el parte de novedades y levantando las actas correspondientes;
- III.** Elaborar, ejecutar, mantener actualizado y evaluar el Programa Operativo donde además se prevean los procedimientos para dar cumplimiento al Programa de Seguridad Pública Municipal;
- IV.** Elaborar y analizar las estadísticas de infracciones y delitos, y darla de alta en el sistema de registro de los asuntos a su cargo;
- V.** Proponer cursos o temas de formación, capacitación específica y especialización que se requieran;
- VI.** Proporcionar los datos y documentación a su cargo que sea necesaria para integrar el Sistema de Información de Seguridad Pública Municipal;
- VII.** Supervisar y evaluar el desempeño de los elementos operativos en la aplicación de los ordenamientos municipales;
- VIII.** Auxiliar a las autoridades judiciales, Ministerio Público y demás autoridades administrativas en los casos previstos por las leyes;
- IX.** Proponer al Director las estrategias operativas para mantener y restablecer el orden y la paz social;

- X.** Vigilar que los elementos operativos cumplan con los deberes que establece este Reglamento y demás disposiciones legales;
- XI.** Establecer la logística a implementar en eventos públicos masivos;
- XII.** Proponer al Director los programas, lineamientos, políticas y medidas necesarias para la difusión y prevención de infracciones o faltas administrativas y de delitos;
- XIII.** Participar en el cumplimiento de los convenios de coordinación que se celebren con otros gobiernos municipales, estatales y de la federación, en materia de seguridad pública, y
- XIV.** Las demás que les confieran este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o aquellas que le encomiende el Director o el inmediato superior de quien dependa.

CAPÍTULO VI DE LAS FUNCIONES DE LOS POLICÍAS DE LÍNEA

Artículo 16.- A los policías de línea corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

- I.** Prevenir la comisión de infracciones y delitos, así como mantener o restablecer la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas;
- II.** Presentar ante el juez municipal a los infractores de los ordenamientos municipales cuando exista flagrancia;
- III.** Notificar los citatorios emitidos por el juez municipal;
- IV.** Vigilar mediante patrullaje el territorio municipal priorizando los lugares que sean identificados como zonas de mayor incidencia delictiva, o en general, de conductas antisociales;
- V.** Ejecutar los arrestos administrativos ordenados por el juez municipal;
- VI.** Ejecutar el Programa Operativo y las órdenes legales que reciban de sus superiores jerárquicos;
- VII.** Prestar apoyo en situaciones o eventos extraordinarios, ya sea para mantener o restaurar el orden público;
- VIII.** Promover la cultura cívica y de la seguridad pública;
- IX.** Llenar las bitácoras que se les proporcionen por la Dirección y dar aviso al Sistema de Información de Seguridad Pública Municipal de los servicios o casos en que intervengan en la forma prevista en el Manual de Procedimientos;
- X.** Elaborar los partes informativos y puestas a disposición;
- XI.** Atender con oportunidad las quejas que se le expongan, poniendo en conocimiento del superior lo que no se pueda remediar según sus facultades, así como las providencias que se tomen;
- XII.** Conservar y prevenir el orden en los mercados, ferias, espectáculos públicos, diversiones y atracciones públicas, centros y desarrollos turísticos, mercados populares, tianguis y mercados sobre ruedas, ceremonias públicas, templos y centros de culto, juegos y en general en todos aquellos lugares que en forma temporal y transitoria funcionen como centros de concurrencia pública;
- XIII.** Vigilar y mantener el orden y seguridad en calles y sitios públicos, para evitar que se perpetren cualquier tipo de delitos o atentados contra la integridad de las personas y su patrimonio;
- XIV.** Preservar las pruebas e indicios de infracciones cívicas y de hechos probablemente delictivos, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XV.** Intervenir en las acciones conducentes, analizar, estudiar y procesar información conducente a la prevención de infracciones cívicas y delitos, y
- XVI.** Las demás que les confieran este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o aquellas que le encomiende el Director o el inmediato superior de quien dependan.

Artículo 17.- Aspirante a elemento operativo, es aquel que se encuentra en etapa de formación y adiestramiento y brindará el apoyo a la Dirección, cuando sea requerido por orden superior o para eventos especiales.

CAPÍTULO VII DE LOS PRINCIPIOS Y DEBERES DEL CUERPO DE LA POLICÍA PREVENTIVA

Artículo 18.- La legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como el respeto a los derechos humanos, son los principios bajo los que se deben regir los elementos operativos de la policía preventiva en su actuación.

Artículo 19.- Los integrantes del Cuerpo de la Policía Preventiva tendrán las obligaciones siguientes:

- I.** Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- II.** Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- III.** Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV.** Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V.** Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- VI.** Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII.** Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- VIII.** Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX.** Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- X.** Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI.** Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;
- XII.** Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII.** Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV.** Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV.** Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI.** Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XVII.** Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XVIII.** Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX.** Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XX.** Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;
- XXI.** Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio, y

XXVIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 20.- Además de las señaladas en el artículo anterior, los integrantes del Cuerpo de la Policía Preventiva tendrán las obligaciones específicas siguientes:

- I.** Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- II.** Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- III.** Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- IV.** Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
- V.** Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- VI.** Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- VII.** Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- VIII.** Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- IX.** Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y
- X.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VIII

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 21.- La Dirección será responsable de sistematizar, suministrar, intercambiar, consultar, analizar y actualizar, la información que diariamente se genere sobre seguridad pública, mediante los instrumentos tecnológicos modernos que permitan el acceso fácil y rápido de los usuarios, de acuerdo con los lineamientos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 22.- Los agentes de policía deberán llenar el Informe Policial Homologado, que contendrá, al menos, los siguientes datos:

- I.** El área que lo emite;

- II. El usuario capturista;
- III. Los Datos Generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en:
 - a) Tipo de evento, y
 - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;
- VII. Entrevistas realizadas, y
- VIII. En caso de detenciones;
 - a) Señalar los motivos de la detención;
 - b) Descripción de la persona;
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d) Descripción de estado físico aparente;
 - e) Objetos que le fueron encontrados;
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
 - g) Lugar en el que fue puestos a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

La falta de llenado del Informe Policial Homologado será sancionada en los términos previstos en este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 23.- Cuando los agentes policiales realicen detenciones, deberán consultar las bases de datos de información criminal para verificar si el detenido cuenta con antecedentes y, en su caso, lo harán del conocimiento de la autoridad a la que pongan a disposición del detenido.

Artículo 24.- La Dirección creará una base de datos que contenga el Registro de Personal de Seguridad Pública, que contendrá por lo menos, lo siguiente:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;
- II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y
- III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.

Los datos mencionados también obrarán en el expediente actualizado de los elementos operativos, además de las referencias personales, notas de conducta, promociones, sanciones y en general, aquella información que identifique plenamente la actuación de estos servidores públicos.

Artículo 25.- La Dirección será responsable de actualizar el Registro de Personal de Seguridad Pública, asentando en el mismo cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos.

Artículo 26.- La Dirección constituirá una base de datos para registrar el armamento y equipo con que cuenta la corporación, el cual incluirá:

- I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo, y

II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

Artículo 27.- La información a que se refiere este capítulo será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva y no se proporcionará al público aquella información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas.

TITULO SEGUNDO DE LA CARRERA POLICIAL Y LA PROFESIONALIZACIÓN

CAPÍTULO I DE LA PROFESIONALIZACIÓN.

Artículo 28.- La profesionalización tendrá el carácter de permanente, progresiva y obligatoria con el objeto de lograr una mejor y eficaz prestación del servicio de seguridad pública, la debida y legal actuación de los elementos operativos, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización del servicio civil de carrera, ampliando su capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad. Comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación.

Es obligación de los elementos operativos asistir a las instituciones académicas del Estado a fin de adquirir los conocimientos técnicos, prácticos y científicos que permitan su constante actualización y adiestramiento.

Artículo 29.- El servicio civil de carrera policial se regirá de la siguiente manera:

- I.** Antes del ingreso o contratación de cualquier aspirante al Cuerpo de Policía Preventiva, se deberán consultar sus antecedentes en el Registro Estatal o Nacional de Personal de Seguridad Pública;
- II.** Todo aspirante deberá obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial que al efecto expida el Centro de Control de Confianza;
- III.** Ninguna persona podrá ingresar al Cuerpo de Policía Preventiva si no ha sido certificado y registrado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IV.** Al Cuerpo de la Policía Preventiva sólo ingresarán y permanecerán quienes cumplan los requisitos, cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
- V.** Los méritos de los elementos operativos serán evaluados por la Comisión, encargada de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia;
- VI.** Los criterios para la promoción de los elementos operativos deberán considerar, al menos, los resultados obtenidos en los programas de formación y actualización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VII.** El régimen de estímulos y previsión social que corresponda a los elementos operativos de la Policía Preventiva, se aplicará por la Comisión;
- VI.** Los elementos de la Policía Preventiva podrán ser cambiados de adscripción, atendiendo a las necesidades del servicio, y
- VII.** La permanencia y separación del servicio dependerá del cumplimiento de los requisitos legales vigentes al momento en que se emita el acto correspondiente.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Artículo 30.- La selección es el proceso que consiste en elegir, entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar al Cuerpo de Policía Preventiva.

Artículo 31.- Los aspirantes a formar parte del Cuerpo de la Policía Preventiva, deberán someterse a un proceso de selección previa que iniciará con la convocatoria emitida por la Comisión.

Los aspirantes deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no tenga otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.** Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III.** En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV.** Acreditar que ha concluido, por lo menos, los estudios siguientes:
 - a)** En el caso de aspirantes a áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
 - b)** Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o su equivalente;
 - c)** En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;
- V.** Tener una edad mínima de 19 años y no mayor de 45 cuando se trate de su primer ingreso a una institución policial;
- VI.** Contar con el perfil físico, médico y de personalidad que se establezca en el manual de selección;
- VII.** Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo y someterse a las evaluaciones periódicas para comprobar el no uso de este tipo de sustancias;
- VIII.** Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- IX.** Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, y
- XI.** No estar suspendido o inhabilitado de la función pública, y
- X.** No presentar tatuajes ni perforaciones conocidas como piercing, incluso aunque no sean visibles.

Artículo 32.- La documentación necesaria para acreditar los requisitos conducentes del artículo anterior será:

- I.** Acta de nacimiento;
- II.** En su caso, cartilla liberada del Servicio Militar Nacional;
- III.** Constancia de no antecedentes penales emitida por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, con fecha no mayor a un mes de su expedición;
- IV.** Credencial de elector;
- V.** Certificado de estudios;
- VI.** Constancia de la baja en caso de haber pertenecido a alguna corporación de seguridad pública, fuerzas armadas o empresa de seguridad privada;
- VII.** Fotografías tamaño filiación y tamaño infantil de frente y con las características siguientes: a) hombres, sin lentes, barba, bigote ni patillas; con orejas descubiertas, y b) mujeres, sin lentes, sin maquillaje y con orejas descubiertas;
- VIII.** Comprobante de domicilio vigente;
- IX.** Documento expedido por la Academia competente para impartir los cursos de formación básica, que acrediten que los mismos fueron aprobados;
- X.** La certificación expedida por el Centro de Control de Confianza;
- XI.** Carta de exposición de motivos para el ingreso al Cuerpo de la Policía Preventiva, y
- XII.** Dos cartas de recomendación.

Artículo 33.- A los aspirantes que cumplan con los anteriores requisitos, se les abrirá un expediente administrativo integrado con los documentos que demuestren su cumplimiento. El expediente será remitido a la autoridad encargada del Servicio Civil de Carrera Policial, para que asistan a un curso de formación básica con una duración no menor de treinta días y se apliquen los exámenes conducentes; en donde gozarán de una beca, así como de apoyos y beneficios necesarios para desarrollar en forma digna y eficiente su preparación.

Artículo 34.- La Comisión conocerá y resolverá sobre la selección e ingreso de los aspirantes. Acordado el ingreso, el Director expedirá los nombramientos o constancias de grado correspondiente.

Artículo 35.- Para emitir la convocatoria de selección, la Comisión debe realizar un análisis de las plazas vacantes; en razón de esto, se emitirá y publicará la convocatoria en los medios de comunicación local con mayor difusión y en los estrados de las dependencias municipales.

Artículo 36.- La convocatoria deberá contener toda la información referente al tipo de plaza vacante, bases generales y específicas, la fecha, hora y lugar de aplicación de los exámenes de evaluación, así como las fechas de los resultados.

Artículo 37.- La Comisión elegirá de entre los egresados del curso de formación básica, a aquellos que de acuerdo a la evaluación a que se convocó cumplan con los requisitos para ocupar las plazas vacantes de elementos operativos.

La selección de aspirantes a ingresar al Cuerpo de la Policía Preventiva, se hará con base en los resultados más altos obtenidos en la evaluación.

Artículo 38.- En ningún caso podrán ingresar al Cuerpo de la Policía Preventiva, si no existe plaza vacante que se encuentre soportada en el presupuesto de egresos y se cumplan los requisitos de ingreso.

Artículo 39.- En caso de que la evaluación practicada a un aspirante sea satisfactoria pero no exista plaza vacante para su contratación, éste pasará a integrarse a la lista de reserva, lo cual le permitirá ingresar en el momento en que exista la plaza vacante, que no haya transcurrido más de un año de su evaluación y que se conserven los requisitos de ingreso; en caso contrario, deberá tomar y aprobar el curso de actualización que al efecto se imparta.

Artículo 40.- Al elemento operativo de nuevo ingreso se le expedirá su nombramiento con carácter de provisional en el primer grado en la escala jerárquica, el cual pasará a ser definitivo transcurrido un año, cuando su evaluación general hayan sido satisfactoria para la Comisión; en caso contrario, causará baja del Cuerpo de la Policía Preventiva.

Artículo 41.- Los aspirantes que sean expulsados o que no aprueben los exámenes no podrán solicitar de nueva cuenta su ingreso al Cuerpo de la Policía Preventiva, sino hasta que transcurran dos años.

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA

Artículo 42.- Para ingresar al Cuerpo de la Policía Preventiva se requiere:

- I.** Aprobar previamente el proceso de selección;
- II.** Aprobar los cursos de formación básica o inicial y el concurso de ingreso;
- III.** Cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General y este reglamento, y
- IV.** Existir plaza vacante.

Artículo 43.- Para permanecer en el Cuerpo de la Policía Preventiva se requiere:

- I.** Asistir y aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización para adquirir los conocimientos teóricos y prácticos;

- II.** Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo y someterse a los exámenes periódicos para comprobar el no uso de este tipo de sustancias;
- III.** Someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, así como obtener la certificación del Centro de Control de Confianza;
- IV.** Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- V.** No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;
- VI.** No haber sido sancionado por infracciones graves a la Ley General o este Reglamento, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso que amerite pena corporal;
- VII.** Cumplir con los deberes que establece la Ley General y este Reglamento, y
- VIII.** Que del expediente administrativo del elemento operativo no se desprendan sanciones por faltas o infracciones graves o leves, que por su reincidencia, a juicio de la Comisión sean suficientes para negar su permanencia.

Artículo 44.- Los elementos operativos que dejen de cumplir con cualquiera de los requisitos de ingreso o permanencia señalados en la Ley General y este Reglamento, serán removidos de su cargo y dejarán de prestar sus servicios en el Cuerpo de la Policía Preventiva.

CAPÍTULO IV DE LA CAPACITACIÓN, ACTUALIZACIÓN, PROMOCIÓN Y EVALUACIÓN.

Artículo 45.- Los elementos operativos tienen la obligación de asistir a los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento policial para adquirir los conocimientos teóricos y prácticos.

Artículo 46.- La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los elementos operativos, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en este Reglamento.

Artículo 47.- Las promociones sólo podrán conferirse cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su escalafón, pero mediante evaluación curricular y concurso de promoción dependiendo de la jerarquía a la que aspiren y conforme al Sistema de Carrera Policial.

Artículo 48.- Al elemento operativo que sea promovido, le será entregado su nuevo nombramiento en la categoría jerárquica del grado correspondiente.

Artículo 49.- Por lo que respecta a la evaluación curricular o concurso de promoción, se deberán valorar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I.** La conservación de los requisitos de ingreso y permanencia;
- II.** La escolaridad y formación adquirida durante su estancia en el Cuerpo de la Policía Preventiva;
- III.** La eficiencia en el desempeño de sus funciones asignadas;
- IV.** El comportamiento ético y profesional;
- V.** La antigüedad y la jerarquía dentro del Cuerpo de la Policía Preventiva;
- VI.** El conocimiento que se tenga de los ordenamientos jurídicos que regulan la función de la Policía Preventiva y los derechos humanos;
- VII.** Los resultados de las evaluaciones de control de confianza que se les practiquen, y
- VIII.** Dominar las reglas de privación legítima de la libertad y uso de la fuerza.

Artículo 50.- La evaluación de los elementos operativos se realizará a través del Centro Estatal de Control de Confianza, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en el cargo, o en su caso, determinar su remoción.

En la evaluación se tomarán en cuenta las constancias agregadas al expediente de cada elemento operativo, sobre la conducta que observe durante su estancia en las instituciones académicas o en el desempeño de sus funciones, de las faltas o infracciones, sanciones y distinciones a que se haga acreedor. De lo cual se dará aviso a los registros estatales y federales de información de seguridad pública.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS

Artículo 51.- Son derechos de los elementos operativos, aquellos que por la naturaleza de su grado o cargo les son conferidos en forma explícita por la Ley Federal y este Reglamento, como son los siguientes:

- I.** Percibir un sueldo digno acorde con las características del servicio, el cual tienda a satisfacer las necesidades de un jefe de familia en el orden material, social, cultural y recreativo;
- II.** Percibir un aguinaldo de cincuenta días como mínimo sobre sueldo promedio, que se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. Los elementos operativos que no hayan cumplido un año de prestación del servicio, tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo que efectivamente hayan prestado servicios;
- III.** Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- IV.** Contar con la capacitación y el adiestramiento para ser un policía de carrera;
- V.** Recibir el equipo, así como el uniforme reglamentario con sus accesorios sin costo alguno;
- VI.** Participar en los concursos de promoción y someterse a evaluación curricular para ascender a la jerarquía inmediata superior;
- VII.** Ser sujeto de condecoraciones, estímulos y reconocimientos policiales, cuando su conducta y desempeño así lo ameriten;
- VIII.** Desarrollar las actividades cívicas, culturales y deportivas que sean compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud;
- IX.** Gozar de diez días de vacaciones por cada seis meses de servicio, según el calendario que para ese efecto se establezca de acuerdo con las necesidades del servicio;
- X.** Solicitar licencias sin goce de sueldo, previo estudio del caso en lo particular y de acuerdo a las necesidades del servicio. Es requisito solicitarlas por escrito y con quince días de anticipación;
- XI.** Las mujeres durante el embarazo, no realizarán las funciones que exijan riesgos o esfuerzo considerable o signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, por lo que gozarán de un período de incapacidad que determine una institución médica autorizada para ello. Durante este período percibirán el sueldo íntegro que les corresponda.

Durante los primeros cinco meses a partir de la fecha de reanudación de labores, las madres tendrán derecho a un descanso extraordinario de treinta minutos por cada tres horas de trabajo.

XII. Los elementos operativos que sufran enfermedades no profesionales, podrán gozar de licencias para faltar al servicio previa comprobación médica, en los términos siguientes:

- a)** Los que tengan más de seis meses pero menos de cinco años de servicio: hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro; hasta treinta días más, con medio sueldo y hasta sesenta días más, sin sueldo.
- b)** Aquellos que tengan de cinco a diez años de servicio: hasta noventa días con goce de sueldo íntegro; hasta cuarenta y cinco días más, con medio sueldo y hasta ciento veinte días más, sin sueldo.
- c)** Quienes tengan más de diez años de servicio: hasta ciento veinte días con goce de sueldo íntegro; hasta noventa días más, con medio sueldo y hasta ciento ochenta días más, sin sueldo.

Los cómputos deberán hacerse por servicio continuo, o cuando, de existir una interrupción en la prestación de dichos servicios, ésta no sea mayor de seis meses.

XIII. Ser asesorados y defendidos jurídicamente en forma gratuita por un abogado asignado por la Dirección, o por un tercero con el que ésta contrate, en los casos que por motivos del servicio y cumpliendo con su función pública sean sujetos a procedimientos que tenga por objeto fincarles alguna responsabilidad, o bien, sea necesaria esa asesoría en otros casos;

XIV. Recibir oportunamente atención médica sin costo alguno, cuando sean lesionados en el cumplimiento de su función pública. En caso de extrema urgencia o gravedad, serán atendidos en la institución médica pública o privada más cercana al lugar donde se produjeron los hechos;

XV. En los casos de riesgos del servicio, además de la atención médica y hospitalaria, a la indemnización que corresponda, la cual se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, en su Título Noveno y Décimo, de acuerdo a los dictámenes médicos respectivos que emitan las instituciones de salud autorizadas por el Ayuntamiento;

XVI. A ser pensionados en las formas reguladas por la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, previo convenio que celebre el Municipio con el Instituto de Pensiones; y a recibir atención médica previo convenio que celebre el Municipio con el Instituto Mexicano del Seguro Social;

XVII. Disfrutar de un seguro de vida colectivo el cual se sujetará al contrato que se encuentre vigente al momento del fallecimiento por causa de accidente o enfermedad profesional;

XVIII. A formular por escrito al Director, cualquier inconformidad derivada del servicio, así como de la relación con sus compañeros o superiores jerárquicos, y

XIX. A los siguientes días de descanso: 1 de Enero, el primer lunes de febrero en conmemoración al 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración al 21 de marzo, 1o. de mayo, 10 de mayo únicamente las madres integrantes del Cuerpo de Policía Preventiva, 16 de septiembre, tercer lunes de noviembre en conmemoración al 20 de noviembre, 1o. de diciembre de cada seis años por la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y 25 de diciembre, y se otorgarán dependiendo de las necesidades de servicio, y

XXI. Los demás que les reconozcan otras disposiciones legales.

CAPÍTULO VI DEL SUELDO

Artículo 52.- Para los efectos del régimen jurídico administrativo de los elementos operativos, se entiende como sueldo, la remuneración económica que debe pagarse por los servicios prestados de acuerdo al grado y cargo asignado.

El sueldo será de conformidad a cada una de las categorías que se establezcan en la plantilla de personal.

El plazo para el pago no podrá ser mayor de quince días. En caso de que el día de pago no sea laborable se cubrirá el día hábil previo.

Artículo 53.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo en los siguientes casos:

I. Por obligaciones contraídas con el Municipio por concepto de anticipos, pagos hechos en exceso, errores, menoscabo al patrimonio municipal por descuido o negligencia, o pérdidas debidamente comprobadas;

II. Por aportaciones para fondos destinados a la constitución de cooperativas y cajas de ahorro, siempre que el elemento operativo hubiese manifestado previamente en forma expresa su conformidad;

III. Aquellos ordenados por el Instituto de Pensiones del Estado;

IV. Por los descuentos ordenados por la autoridad judicial, y

V. Por descuentos a favor de instituciones de seguridad social o retenciones para el pago de impuestos.

El monto total de los descuentos será el que se convenga, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo que corresponda a la zona económica, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V de este precepto.

Artículo 54.- El pago de sueldo será preferente a cualquier otra erogación por parte del Municipio.

Artículo 55.- Los derechos consagrados en este Reglamento a favor de los elementos operativos son irrenunciables.

Artículo 56.- Todo elemento operativo tiene derecho a consideración del Superior Jerárquico, a las siguientes prerrogativas:

- I.** Permisos de ausencia de servicio, previa petición justificada ante su superior jerárquico; y
- II.** A las audiencias con el superior para sugerencias, aclaraciones y peticiones de diversa índole, con relación al ejercicio del servicio.

CAPÍTULO VII DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 57.- El nombramiento para pertenecer al Cuerpo de la Policía Preventiva, se expedirá cuando se cumplan los requisitos de ingreso previstos en este reglamento, y deberá contener los siguientes datos:

- I.** Nombre, nacionalidad, sexo, estado civil y domicilio;
- II.** El carácter del nombramiento que puede ser definitivo o provisional;
- III.** El cargo o grado asignado, así como el sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir;
- IV.** Protesta de Ley;
- V.** Lugar en que se expide;
- VI.** Fecha en que deba de surtir sus efectos;
- VII.** Nombre y firma de quien lo expide;
- VIII.** Horario, el cual estará sujeto a las necesidades del servicio y cuando la seguridad pública así lo requiera, y
- IX.** Firma del interesado.

Artículo 58.- El nombramiento definitivo es el que se expide a quien prestará de manera permanente sus servicios en el Cuerpo de la Policía Preventiva, cumpliendo para tal efecto con las disposiciones relativas del sistema integral del servicio civil de carrera policial.

Artículo 59.- El nombramiento provisional es el que se expide con base en el artículo 40 de este Reglamento.

Artículo 60.- La aceptación del nombramiento obliga al elemento operativo a sujetarse a lo establecido por este Reglamento y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICA ADMINISTRATIVA

Artículo 61.- Las relaciones jurídicas entre los elementos operativos y el Municipio, se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 62.- Son causas de terminación de la relación jurídica administrativa entre el Municipio y los elementos operativos, las siguientes:

- I.** Por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:
 - a)** Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos o, que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;
 - b)** Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y
 - c)** Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia;

II. Remoción por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o

III. Baja por:

- a) Renuncia;
- b) Muerte o incapacidad permanente; o
- c) Jubilación o retiro.

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

Artículo 63.- En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la terminación de la relación jurídica es injustificada, el Municipio solo estará obligado a pagar al elemento operativo afectado una indemnización equivalente a tres meses de sueldo, sin que en ningún momento proceda la reincorporación al servicio o el pago de sueldos vencidos.

Artículo 64.- Son causas de suspensión de la relación jurídica administrativa entre el Municipio y los elementos operativos, las siguientes:

I. La enfermedad que implique peligro de contagio o imposibilidad física no permanente;

II. Las licencias solicitadas a la Dirección para separarse del cargo hasta por dos meses, y

III. Las sanciones de suspensión temporal.

Las causas a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, serán sin goce de sueldo.

CAPÍTULO IX DE LAS CONDECORACIONES Y RECONOCIMIENTOS POLICIALES.

Artículo 65.- La Comisión manifestará públicamente el reconocimiento al elemento operativo cuando sea ejemplar en su comportamiento y servicio en beneficio de la seguridad pública y la comunidad.

Artículo 66.- Las formas de reconocimiento, tal y como se señala en el artículo anterior, son otorgadas a nombre del Ayuntamiento por el Presidente Municipal o por la Comisión.

Artículo 67.- Las formas de condecoraciones y reconocimiento son las siguientes:

I. Medallas;

II. Diplomas;

III. Cartas laudatorias;

IV. Recompensas, y

V. Estímulos que podrán consistir en días de descanso o prestaciones económicas.

Artículo 68.- Las condecoraciones y reconocimientos a que se refiere el artículo anterior, podrán otorgarse por los siguientes valores:

I. Al Heroísmo: se otorgará por el gran valor demostrado, ya sea a uno o varios elementos por acción coordinada al exponer su vida o integridad física al rescatar a personas en peligros graves o en siniestros. Se requiere solicitud escrita por parte de quien desee promoverla;

II. Al Honor: se otorgará a aquel elemento que durante su servicio se haya caracterizado por su constante y ejemplar comportamiento, que lo hace ser digno de confianza, así como por haber participado en situaciones hostiles o adversas, donde la magnitud de dichas situaciones haya sido mayor que los recursos disponibles para hacerles frente. Ésta será solicitada por el superior jerárquico;

III. A la Perseverancia: se otorgará al personal de cualquier nivel jerárquico que cumpla quince años de servicio activo, con o sin interrupción. Corresponde a la Dirección certificar los años de servicio y acompañar las constancias respectivas;

IV. A la Eficiencia: se otorgará a los elementos del Cuerpo de Policía Preventiva con dos años o más de servicio que, en el desarrollo de su función, se advierta claramente en el área asignada en el desempeño de su servicio, una notable disminución de hechos delictivos. Corresponde al superior jerárquico dirigir la solicitud respectiva;

V. Al Servicio Distinguido: se otorgará a los oficiales con más de cinco años en puesto de mando y que, siendo poseedores de la medalla de eficiencia han mantenido en forma destacada el índice de aprovechamiento eficaz y la calidad del servicio en el área asignada para el desempeño de su servicio. La solicitud la realizará el superior jerárquico.

En todos los supuestos anteriores, la solicitud contendrá los relatos, testimonios o constancias respectivas y deberá estar dirigida a la Comisión. El Director en breve término deberá formular el proyecto de dictamen y remitirlo a la Comisión.

CAPÍTULO X DE LOS UNIFORMES, INSIGNIAS Y EQUIPO

Artículo 69.- Los elementos operativos tienen la obligación de portar debidamente los uniformes, insignias, divisas, identificación oficial y equipo reglamentario correspondiente en todos los actos y situaciones de servicio, a menos que, por razones debidamente justificadas y para los efectos de un operativo especial, sean autorizados por el Director para no portarlos, bajo su más estricta responsabilidad.

Además podrán portar en los uniformes, aquellas insignias, medallas o condecoraciones entregadas en reconocimiento de su desempeño, tanto por hechos relevantes, como por asistencia a cursos de capacitación, y que sean autorizadas por el Director.

Artículo 70.- Queda estrictamente prohibido utilizar otros uniformes, combinarlos con ropa inadecuada y utilizar insignias o divisas diferentes a las que proporcione la Dirección.

Artículo 71.- Los elementos operativos tienen la obligación de portar el uniforme con toda dignidad y pulcritud, así como mantenerse debidamente aseados, usar el calzado lustrado, evitar portar cualquier tipo de joyas en su persona, tales como cadenas, anillos y dijes, a excepción del reloj de pulso. El personal masculino debe mantener la patilla y el cabello corto.

Artículo 72.- El equipo que porten deberá estar siempre limpio y en buenas condiciones, debiendo reportar de inmediato cualquier falla o descompostura al departamento que corresponda. De la misma forma deberán hacerlo con los vehículos que utilicen en su servicio. Además, deberán acatar las disposiciones legales ecológicas y medio ambiente sobre ruido, y se abstendrán de hacer funcionar las sirenas de los vehículos a niveles superiores al número de decibeles permitido, así como hacerlas funcionar de manera innecesaria.

Artículo 73.- La Dirección proporcionará al Cuerpo de la Policía Preventiva, el uniforme consistente en pantalón, camisa chamarra, calzado, cinturón, insignias y divisas; armas de fuego, en sus formas corta y larga; fornituras, tonfas, dotación de municiones, chalecos antibalas y, en general, los implementos necesarios de acuerdo al desempeño de su servicio, los cuales deberán encontrarse en condiciones óptimas para su uso.

CAPÍTULO XI DE LA COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL Y HONOR Y JUSTICIA

Artículo 74.- La Comisión se integrará con el Presidente Municipal o quién éste designe, que a su vez lo será de la Comisión; dos regidores de la Comisión de Seguridad Pública; el Director; un elemento operativo designado por el Cuerpo de la Policía Preventiva, por cada una de las áreas operativas de investigación, prevención y

reacción, así como un representante de la organización ciudadana con mayor representatividad en el Municipio; y de cada integrante se deberá designar un suplente. Estos nombramientos serán honoríficos.

La Comisión contará con un Secretario Auxiliar designado por el Presidente Municipal, cargo que deberá recaer en una persona que tenga título de Abogado. Dicho cargo será remunerado.

La Comisión sesionará cuantas veces sea necesario conforme a las siguientes disposiciones:

- I.** Previa convocatoria de su Presidente que se hará llegar por lo menos con dos días hábiles anteriores a su celebración, en la que se precisará el objeto, lugar y fecha en que se desarrollará;
- II.** Todos los integrantes de la Comisión deberán contar con un expediente sobre cada asunto concreto que se vaya a tratar, que incluya por lo menos:
 - a)** el proyecto de resolución o acuerdo.
 - b)** en su caso, los resultados de evaluaciones o desahogo de pruebas.
 - c)** copia de las actas que resulten de las audiencias, diligencias y actuaciones.Este expediente se hará llegar con seis días hábiles de anticipación a la fecha en que será tratado cada asunto;
- III.** Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, en los casos de empate el Presidente tendrá voto de calidad;
- IV.** El sentido de los votos emitidos por los integrantes de la Comisión será secreto;
- V.** El Secretario levantará un acta en la que se hagan constar los acuerdos y resoluciones que se tomen; y auxiliará a la Comisión en todos los asuntos de su competencia.

Artículo 75.- A la Comisión corresponde el ejercicio de las siguientes facultades:

- I.** Aprobar los lineamientos, mecanismos, y procedimientos para regular los procesos de reclutamiento, selección, permanencia y promoción, con base en este Reglamento;
- II.** Evaluar la formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, las sanciones aplicables y los méritos de los elementos operativos a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos para ser promovidos;
- III.** Verificar el cumplimiento de los requisitos de selección, ingreso y permanencia;
- IV.** Aprobar los lineamientos, mecanismos y procedimientos para el otorgamiento de estímulos;
- V.** Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado y estímulos a los integrantes, de conformidad con el manual respectivo;
- VI.** Proponer e instrumentar los sistemas de desarrollo integral y planeación de la carrera policial;
- VII.** Conocer y resolver las controversias que se susciten en materia de carrera policial;
- VIII.** Resolver sobre los procedimientos de bajas relativos a la separación del servicio por renuncia, muerte o jubilación, así como por el incumplimiento de los requisitos de permanencia que señala la ley, el presente reglamento y el manual correspondiente;
- IX.** Imponer sanciones o correctivos disciplinarios por faltas muy graves y graves;
- X.** Aprobar los manuales que sean necesarios para hacer efectiva la carrera policial, y
- XI.** Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XII DE LA DISCIPLINA POLICIAL

Artículo 76.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley General, en atención a la gravedad de la falta o infracción, se podrán aplicar los siguientes correctivos disciplinarios y sanciones:

- I.** Arresto hasta por treinta y seis horas;
- II.** Amonestación;
- III.** Cambio de Adscripción;

- IV.** Suspensión de funciones hasta por tres años;
- V.** Inmovilización en el escalafón hasta por cinco años;
- VI.** Pérdida de cinco a veinte días de remuneración y suspensión de funciones por igual periodo;
- VII.** Pérdida de uno a cuatro días de remuneración y suspensión de funciones por igual periodo, y
- VIII.** Destitución definitiva e inhabilitación para desempeñar cualquier otro cargo en la Administración Pública Municipal.

Artículo 77.- El arresto es la reclusión temporal en el lugar que determine el Director, impuesto a un elemento operativo por haber incurrido en la falta o infracción que se precisa en el Reglamento.

En todo caso, la orden de arresto por más de veinticuatro horas deberá hacerse constar por escrito, especificando el motivo y la duración del mismo.

El original del escrito se entregará al infractor y se hará constar que el arresto fue cumplido, anotándose la fecha y hora de la liberación.

El arresto menor ha veinticuatro horas se comunicará en forma verbal al infractor para que se presente arrestado por la falta cometida.

Artículo 78.- El arresto podrá ser impuesto por el Director a aquel elemento operativo que incurra en cualquiera de las siguientes faltas o infracciones:

- I.** No solicitar por los conductos jerárquicos, en forma respetuosa, todo lo relacionado con el servicio;
- II.** No avisar oportunamente por escrito los cambios de su domicilio o cuando por enfermedad o cualquier otra causa, esté imposibilitado para asistir a prestar el servicio;
- III.** En el caso de elementos operativos masculinos, usar el cabello largo, barba o patilla sin recortar, no obstante de la amonestación que el superior jerárquico le haya realizado sobre esta situación;
- IV.** Practicar cualquier tipo de juego dentro de las instalaciones de la Dirección o en cualquier otro lugar en horario de servicio, sin la autorización correspondiente;
- V.** No presentarse o comparecer ante las autoridades municipales cuantas veces sea requerido y por cualquier causa relacionada con el servicio, en la fecha y hora que se determinen para tal efecto;
- VI.** Cometer cualquier acto que altere la disciplina del lugar o centro en que desempeña su servicio;
- VII.** Abandonar el servicio o la comisión que desempeña antes de que llegue su relevo y obtenga la autorización correspondiente; siempre y cuando no se ponga en riesgo derechos, bienes e integridad de las personas o compañeros;
- VIII.** Relajar la disciplina o separarse sin autorización estando en filas;
- IX.** No desempeñar el servicio o comisión en la forma en que fue ordenado por su superior jerárquico;
- X.** No informar oportunamente al superior jerárquico de las novedades que ocurran durante el servicio o hacerlo en forma indebida;
- XI.** No apegarse a las claves y alfabeto fonético autorizados como medio de comunicación;
- XII.** No abastecer oportunamente su arma de cargo en los lugares indicados;
- XIII.** Salir al servicio sin portar el arma reglamentaria o el equipo;
- XIV.** Utilizar en el servicio armamento que no sea de cargo independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor;
- XV.** No entregar al depósito, oportunamente, el equipo de cargo;
- XVI.** Permitir que personas ajenas a la corporación aborden los vehículos oficiales sin motivo justificado;
- XVII.** Permitir que el vehículo asignado al servicio lo utilice otro compañero o persona extraña a la corporación sin la autorización correspondiente;
- XVIII.** Utilizar sin autorización la jerarquía o cargo de un superior para transmitir o comunicar una orden;
- XIX.** No reportar inmediatamente, en su caso por el radio de comunicación, la detención de un vehículo, el traslado o la remisión de personas que se encuentren a bordo, o bien, cualquier servicio a la comunidad;

- XX.** Utilizar vehículos particulares en el servicio, salvo que exista autorización del Director por causas justificadas;
- XXI.** No realizar el saludo oficial, según se porte o no el uniforme, a la bandera nacional, a sus superiores jerárquicos y a los miembros del ejército y fuerzas armadas, según el grado;
- XXII.** Presentarse al servicio o comisión sin los útiles o materiales necesarios que le hayan sido asignados;
- XXIII.** Alterar las características del uniforme;
- XXIV.** Carecer de limpieza en su persona y uniforme;
- XXV.** Omitir registrar la asistencia;
- XXVI.** Circular con el vehículo asignado sin luces por la noche y hacer mal uso de los códigos sonoros y luminosos;
- XXVII.** No respetar el honor familiar de los particulares, de los compañeros, así como el suyo propio;
- XXVIII.** Hacer imputaciones falsas en contra de superiores y compañeros, así como expresarse mal de los mismos, o
- XXIX.** No comunicar las fallas del equipo asignado o vehículos, a los superiores jerárquicos cuando se requiera atención inmediata.

Artículo 79.- La amonestación es el acto mediante el cual el Director reprende y advierte al subalterno sobre la omisión o faltas no graves en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse. La amonestación será verbal o constará por escrito, agregándose al expediente administrativo del elemento operativo.

Artículo 80.- El Director tiene la facultad de imponer amonestaciones y se aplicarán al elemento operativo que incurra en algunas de las faltas o infracciones siguientes:

- I.** No guardar para los superiores jerárquicos y demás compañeros la consideración debida;
- II.** Atender asuntos personales durante el servicio;
- III.** Presentarse con retardo al registro de asistencia;
- IV.** Los demás casos que por su menor gravedad no ameriten otra corrección disciplinaria, o
- V.** Emplear palabras, actos o ademanes ofensivos en el ejercicio de su función.

La amonestación se hará saber al responsable, en presencia de los elementos operativos y administrativos de la Dirección, cuando así se considere necesario o el caso lo requiera.

Artículo 81.- El cambio de adscripción se aplicará por la Comisión al elemento operativo que incurra en algunas de las siguientes faltas o infracciones:

- I.** Cuando el comportamiento del elemento operativo afecte la disciplina y buena marcha del grupo o comisión a que esté adscrito;
- II.** Cuando sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña;
- III.** Por cambiar escolta o permitir los cambios de ésta sin la autorización correspondiente;
- IV.** Por haber sido encontrado el vehículo a su cargo, abandonado momentáneamente sin causa justificada, y
- V.** Por abandonar momentáneamente sin causa justificada el lugar o zona asignados para la prestación del servicio;

Artículo 82.- La suspensión temporal de funciones hasta por tres años, se aplicará por la Comisión al elemento operativo que incurra en algunas de las faltas o infracciones siguientes:

- I.** Realizar acciones o incurrir en omisiones que pongan en peligro su seguridad, la de sus compañeros o la de cualquier otra persona;
- II.** Actuar con demora en la protección de la vida, los derechos y los bienes de las personas;
- III.** Negarse a prestar ayuda a cualquier elemento operativo de seguridad pública que se encuentre en situación peligrosa o de riesgo;

- IV.** Discriminar en el cumplimiento de su deber a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, apariencia personal, ideología política o por cualquier otro motivo que dañe o menoscabe su integridad física o moral;
- VI.** Realizar actos de abuso de autoridad o limitar las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales realicen los ciudadanos; salvo que con ellas se incurra en alguna falta administrativa o delito flagrante;
- VII.** No prestar auxilio a quienes estén amenazados de un peligro u omitir solicitar los servicios médicos de urgencia cuando halla personas que se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia;
- VIII.** Portar el arma de cargo cuando no es necesario para el ejercicio de sus funciones;
- IX.** Solicitar o aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, a cambio del ejercicio de sus funciones;
- X.** Emplear la fuerza y las armas en forma ilegal, incongruente, inoportuna y desproporcional al hecho;
- XI.** Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores, o
- XII.** Ejercer las funciones del cargo o comisión fuera del área que le haya sido asignada, salvo que por las necesidades del servicio o por la orden recibida del superior jerárquico, las deba ejercer;

Artículo 83.- La inmovilización en el escalafón hasta por cinco años, se aplicará por la Comisión a los elementos operativos que incurra en algunas de las faltas o infracciones siguientes:

- I.** Asistir uniformados a espectáculos públicos sin motivo de servicio oficial;
- II.** Asistir uniformados o semi-uniformados a lugares públicos donde se expendan bebidas embriagantes, sin motivo de servicio o autorización;
- III.** Obstruir o entorpecer las investigaciones o integración de los procedimientos administrativos;
- IV.** Desempeñar las funciones propias de otro elemento de la misma jerarquía o condición, salvo orden de sus superiores;
- V.** Ostentar una jerarquía que no le corresponde, salvo orden o autorización correspondiente;
- VI.** Facilitar el vestuario, equipo, placa, gafete o cualquier implemento del uniforme, propio o ajeno, para que los utilice otro elemento o persona ajena a la corporación;
- VII.** Escandalizar en la vía pública o dentro de las instalaciones policiales;
- VIII.** Efectuar cambios de unidad vehicular o servicio sin autorización;
- IX.** No poner de inmediato a disposición de los superiores jerárquicos a los elementos operativos que alteren el orden;
- X.** Haber sido arrestado por más de dos ocasiones en un periodo de tres meses, o
- XI.** Encontrarse fuera del lugar o zona de servicio asignada, sin causa justificada o autorización correspondiente.

Artículo 84.- La pérdida de cinco a veinte días de remuneración y suspensión de funciones por igual periodo, se aplicará por la Comisión al elemento operativo que incurra en algunas de las faltas o infracciones siguientes:

- I.** Por notoria deficiencia o negligencia en el mando, ocasionando con ello mala actuación en el servicio;
- II.** Por falta de capacidad y comportamiento indebido con sus subalternos, compañeros del Cuerpo de la Policía Preventiva o superiores;
- III.** Por incurrir en actos contrarios al honor y lealtad de las instituciones públicas;
- IV.** Externar o incitar a la rebeldía con sus subalternos, compañeros del Cuerpo de la Policía Preventiva o superiores;
- V.** Incitar al personal bajo su mando o compañeros del Cuerpo de la Policía Preventiva, a romper la armonía y disciplina;
- VI.** Dictar órdenes que lesionen el decoro y la dignidad de los subalternos;
- VII.** No prestar el auxilio y ayuda requeridos por cualquier causa a otro elemento operativo, subalterno o superior, con motivo del servicio o comisión;
- VIII.** Presentar cualquier documento alterado o informes ajenos a la verdad o realidad de los hechos de los que tenga conocimiento o que se le haya encomendado investigar, o

IX. Realizar, por cualquier medio, propaganda y manifestaciones de cualquier tipo dentro o fuera de los espacios, edificios públicos o lugares donde preste sus servicios.

Artículo 85.- La pérdida de uno a cuatro días de remuneración y suspensión de funciones por igual periodo, se aplicará por el Director al elemento operativo que incurra en algunas de las faltas o infracciones siguientes:

I. No informar oportunamente a los superiores de inasistencias o abandono del servicio de sus subalternos u otros elementos operativos, o

II. No dar curso o atención a las solicitudes de los subordinados a su mando;

La aplicación de esta sanción no supondrá la pérdida de antigüedad ni implicará la inmovilización en el escalafón.

Artículo 86.- La Comisión podrá determinar la destitución e inhabilitación al elemento operativo que incurra en algunas de las faltas o infracciones siguientes:

I. Faltar a sus labores sin permiso o causa justificada por más de tres veces consecutivas o en un período de treinta días naturales cuando sean discontinuas;

II. Incurrir en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra de sus superiores jerárquicos, compañeros dentro o fuera del servicio, o cualquier otra persona;

III. Poner en peligro a sus compañeros por causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

IV. Ocasionar intencionalmente daños materiales graves en los edificios, instrumentos y demás bienes patrimoniales del municipio;

V. Asistir a sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias narcóticas, psicotrópicas, enervantes y en general toda droga de abuso o por consumirlas durante el servicio o en el lugar asignado para el desempeño de su trabajo, salvo que exista prescripción médica. Antes de iniciar sus labores el elemento operativo deberá poner el hecho en conocimiento de su superior inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico. El superior jerárquico tomará las medidas necesarias para asignarle el servicio donde crea conveniente;

VI. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento con motivo de su servicio;

VII. Obligar o sugerir a sus subalternos o compañeros de servicio a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;

VIII. Comprometer con su imprudencia, descuido, pánico o negligencia la seguridad del lugar donde preste sus servicios;

IX. Haber sido sancionado con suspensión temporal en dos ocasiones en menos de un año;

X. Aplicar a sus subalternos en forma dolosa, correctivos disciplinarios sin tener facultad para ello o sin causa justificada;

XI. Cuando sea practicado en cualquier tiempo, dentro y fuera del servicio, el examen toxicológico y éste le resulte positivo;

XII. Ejercer indebidamente sus funciones o medios públicos, en provecho económico o de otra índole, de sus gestores o de cualquier persona;

XIII. Poner en libertad a los probables responsables de un hecho delictivo o de una falta administrativa después de haber sido arrestados, a menos que medie una orden judicial o acuerdo de la autoridad facultada para ello;

XIV. Realizar o tolerar que se realicen, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados;

XV. Proporcionar a particulares la información considerada como reservada que obtengan en el desempeño de sus funciones, salvo que la ley les imponga actuar de otra forma;

XVI. No aprobar los exámenes de control de confianza practicados por las instancias competentes;

XVII. No obtener de la instancia competente la actualización del certificado que le permita permanecer en la corporación, o

XVIII. El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones.

Artículo 87.- Para la imposición de correctivos disciplinarios o sanciones se deberá tomar en cuenta:

- I.** La gravedad de la falta;
- II.** El nivel jerárquico, antecedentes y la antigüedad en el servicio;
- III.** Los medios utilizados en la ejecución;
- IV.** La reincidencia;
- V.** El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida, y
- VI.** Circunstancias del hecho.

Artículo 88.- Para efectos de la imposición de sanciones y temas relacionados con la carrera policial, la antigüedad se computará de la manera siguiente:

- I.** Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de ingreso a la corporación, y
- II.** Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

Artículo 89.- Incurrirán en la misma responsabilidad que los autores de una falta o infracción, los que induzcan a su comisión y los superiores jerárquicos que la toleren.

Artículo 90.- En la resolución administrativa que se imponga la sanción o corrección disciplinaria, se deberán asentar los hechos u omisiones que motiven su aplicación; los artículos de la Ley, Reglamento u otros ordenamientos legales que sirvan de fundamento; las consideraciones sobre los dispuesto en el artículo 87 de este Reglamento; la valoración de las pruebas; en su caso, el medio de defensa procedente; denominación de la autoridad y firma autógrafa.

Artículo 91.- Cuando con una sola conducta se cometan varias faltas, se impondrá el correctivo disciplinario aplicable a la infracción que tenga la sanción mayor.

Artículo 92.- En el caso de que se cometa otra infracción que sea sancionable de la misma forma, se aplicará el correctivo disciplinario inmediato superior al que se le impuso en la ocasión anterior.

CAPÍTULO XIII DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS

Artículo 93.- Las faltas que ameritan la sanción de suspensión temporal hasta por tres años o la destitución e inhabilitación, serán consideradas muy graves y prescribirán a los seis años.

Las faltas que ameritan las sanciones de cambio de adscripción; inmovilización en el escalafón hasta por cinco años y pérdida de cinco a veinte días de remuneración y suspensión de funciones por igual periodo, serán consideradas graves y prescribirán a los dos años.

Las faltas o infracciones que ameritan las sanciones de arresto hasta por treinta y seis horas; amonestación o pérdida de uno a cuatro días de remuneración y suspensión de funciones por igual periodo, serán consideradas leves y prescribirán a los dos meses.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que se cometió la falta o infracción, salvo las que sea continuas o de tracto sucesivo, donde el plazo iniciará a computarse desde el momento en que deje de cometerse.

La prescripción se interrumpirá en el momento que se inicia el procedimiento disciplinario.

Artículo 94.- Las sanciones disciplinarias se anotarán en los respectivos expedientes personales con indicación de las faltas o infracciones que las motivaron.

Transcurridos dos o seis años desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas muy graves o graves, deberá acordarse la cancelación de aquellas anotaciones a instancia del interesado que acredite buena conducta desde que se le impuso la sanción, salvo las sanciones de destitución e inhabilitación.

La cancelación de anotaciones por faltas leves se realizará a petición del interesado a los seis meses de la fecha de su cumplimiento.

La cancelación producirá el efecto de anular la anotación sin que pueda certificarse de ella, salvo cuando lo soliciten las autoridades competentes para ello y a los exclusivos efectos de su expediente personal.

Artículo 95.- En los casos en que pueda existir responsabilidad penal con la conducta infractora, el superior jerárquico pondrán al elemento operativo a disposición del Ministerio Público para que determine lo que en derecho proceda y dejará constancia de esta consignación en la Dirección.

Artículo 96.- La imposición de correctivos disciplinarios o sanciones en este régimen jurídico especial para la Policía Preventiva, será independiente de cualquier otra responsabilidad civil, penal, administrativa o cualquier otra que le resulte.

CAPÍTULO XIV DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 97.- El procedimiento administrativo sancionador se substanciará por las infracciones o faltas administrativas a las disposiciones contenidas en la Ley o este Reglamento cometidas por elementos operativos.

Artículo 98.- Para la aplicación de las sanciones o correctivos disciplinarios previstos en la Ley o este reglamento, se deberá substanciar el procedimiento siguiente:

I. A partir del momento en que el superior jerárquico, elemento operativo o cualquier persona, tenga conocimiento de la comisión de una falta o infracción, se deberá enviar al Secretario Técnico de la Comisión del Ayuntamiento un informe de los hechos ocurridos, donde se detallen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, acompañando los documentos necesarios según el caso de que se trate;

II. Recibido el informe o queja con sus antecedentes, el Secretario Técnico tendrá un término hasta de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de su recepción, para practicar las diligencias que juzgue convenientes, así como solicitar informes, documentos y cualquier cosa relacionada con los hechos; además de requerir la presencia de quienes puedan tener interés en el procedimiento, a efecto de completar, aclarar o precisar los hechos que se investigan y poder llegar a conocer la verdad material de los hechos u omisiones;

III. Cuando existan hechos u omisiones que presuman la existencia de la falta o infracción disciplinaria, dentro de un término de cinco días se deberá dictar un acuerdo que deberá contener:

a) el objeto del procedimiento disciplinario;

b) referencia de las pruebas con las que se acredita de manera presuntiva la existencia de la falta o infracción;

c) el derecho de acceso al expediente, cuantas veces lo requiera el presunto infractor y un plazo de diez días que se concederá para que exponga lo que mejor convenga a su derecho y ofrezca pruebas, y

d) la orden de notificación personal al presunto infractor.

IV. Dentro del procedimiento administrativo se admitirán todas las pruebas que no vayan en contra de la moral y el derecho, así como el careo, a excepción de la prueba confesional por posiciones a cargo de autoridades;

V. El elemento operativo, superior jerárquico, persona, o quejoso que conoció o informó de los hechos, está obligado a comparecer o presentar todos los medios de prueba que fueren necesarios para una mejor integración e investigación del procedimiento o cuando estos le sean requeridos;

VI. Cuando sea evidente o notoria la inexistencia de la falta o infracción disciplinaria, el Secretario Técnico sobreeserá el procedimiento sin dar vista a la Comisión;

VII. Una vez concluida la investigación e integración del procedimiento administrativo disciplinario, se enviará el proyecto de dictamen resolutivo a la Comisión;

VIII. La Comisión escuchará los alegatos que mediante escrito del presunto infractor y valorará las pruebas, para que en un término de quince días naturales a partir del día siguiente de esta última actuación, emita la resolución definitiva, y

IX. Deberá notificarse personalmente mediante oficio al elemento operativo la resolución definitiva, y cuando ésta sea desfavorable a sus intereses, hacerle saber que tiene derecho a impugnarla a través del juicio que corresponda ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado.

Artículo 99.- De todas las diligencias o actuaciones que se practiquen, se levantará constancia, debiendo suscribir quienes en ella intervengan.

CAPÍTULO XV DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 100.- Las notificaciones que se deban hacer con motivo del procedimiento disciplinario se harán dentro de los tres días siguientes a la fecha del acto que se pretenda notificar, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Se notificará personalmente los acuerdos y resoluciones siguientes:

- a) el que admita y dé curso al procedimiento administrativo.
- b) cuando se señale fecha para el desahogo de alguna diligencia.
- c) el de citación de los testigos, peritos, o de un tercero.
- d) el de requerimiento de un acto a la persona que deba cumplirlo.
- e) los que ordene la autoridad competente para substanciar el procedimiento cuando por su naturaleza así lo amerite.
- f) la resolución definitiva del procedimiento administrativo.

II. Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que se tenga registrado en el expediente administrativo o en el lugar donde se encuentre el elemento operativo;

III. La constancia de notificación personal deberá contener:

- a) lugar, día y hora en que se elabore.
- b) número de procedimiento administrativo.
- c) nombre y domicilio de quien deba ser notificado.
- d) el contenido del oficio que deba notificarse.
- e) las circunstancias que se originen durante la diligencia, y
- f) los nombres y firmas de quienes en ella intervinieron.

IV. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente de que se practiquen.

Artículo 101.- Cuando el destinatario de la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio con la persona que atienda la diligencia, para que espere al día siguiente a una hora determinada. Si no se atendió el citatorio, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, y si estuviese cerrado, se levantará constancia de tal evento y el oficio de notificación se dejará en el interior del domicilio.

Artículo 102.- Si el destinatario de la notificación se negara a atender la diligencia o firmar la constancia de notificación, se procederá a levantar constancia ante dos testigos y se dejará dicho documento en un lugar visible del domicilio, sin que esto afecte su validez.

Artículo 103.- Cuando no sea posible llevar a cabo las notificaciones personales, por las razones que se advierten en el presente capítulo, previo acuerdo del Síndico, la notificación también se fijará en un lugar visible

dentro del último lugar o área de trabajo o donde el presunto infractor prestaba sus servicios, así como en los estrados del Ayuntamiento.

Artículo 104.- Los términos previstos para el procedimiento administrativo disciplinario en días naturales, no se computará el último día si es inhábil, sino hasta el día hábil siguiente.

Artículo 105.- Son supletorias del presente capítulo los siguientes ordenamientos legales:

- I.** La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- II.** Código de Procedimientos Civiles, y
- III.** Las demás leyes y reglamentos que tengan aplicación por analogía en relación con el procedimiento.

CAPÍTULO XVI DEL MEDIO DE DEFENSA

Artículo 106.- En contra de los actos y resoluciones dictadas en aplicación de este Reglamento, se podrá promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en los plazos que establece la Ley de Justicia Administrativa.

Los elementos operativos podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que la Ley o el Reglamento señalen en el momento de la remoción, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización.

TITULO TERCERO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 107.- En materia de Tránsito y Vialidad para los efectos de este ordenamiento, se entiende por:

- I. Municipio.-** El municipio de Sayula;
- II. Ayuntamiento.-** El Ayuntamiento de Sayula;
- III. Estado.-** El Estado de Jalisco;
- IV. Ley.-** Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco;
- V. Reglamento Estatal.-** El Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.
- VI. Reglamento.-** Este Reglamento de Policía Preventiva y de los Servicios de Tránsito y Vialidad;
- VII. Director.-** El Director de la Policía Preventiva y de Tránsito y Vialidad del municipio de Sayula;
- VIII. Acera o Banqueta.-** La parte de la vía pública destinada para el tránsito de peatones, comprendida entre la calle y el alineamiento de las propiedades;
- IX. Agente de Vialidad.-** El Agente de Tránsito o de Vialidad de la Dirección General de la Policía Preventiva y de Tránsito y Vialidad.
- X. Andadores.-** Vía pública destinada a la circulación de peatones;
- XI. Calle.-** La parte de la vía pública destinada al tránsito de vehículos;
- XII. Camino o Carretera.-** La superficie de rodamiento, acotamiento y estructuras construidas para la interconexión entre los centros de población o lugares de interés público. Incluye el derecho de vía donde se aloja;
- XIII. Conductor.-** Toda persona que guíe o dirija un vehículo en circulación, en las vías públicas;

XIV. Estado de Ebriedad.- Intoxicación del conductor o peatón, producida por la ingestión de bebidas embriagantes y que rebase los mínimos de alcohol en el cuerpo, establecidos en este reglamento. Se considerará aliento alcohólico cuando no rebase los límites anteriores;

XV. Intersección.- La zona donde se interceptan los ejes de dos o más vías públicas;

XVI. Manejo a la Defensiva.- Conducir con precaución, previendo las acciones de otros conductores o situaciones adversas del entorno vial;

XVII. Paradas.- Son los lugares autorizados en donde se detienen los autobuses o camiones urbanos de pasajeros para recoger o dejar pasajeros a lo largo de la ruta;

XVIII. Peatón.- Toda persona que transite por las vías públicas

XIX. Sitio.- Es el lugar de la vía pública o el predio particular donde se estacionan vehículos de alquiler destinados al servicio de pasajeros o camiones de carga no sujetos a itinerarios fijos y a donde el público ocurre en demanda de contratar estos servicios;

XX. Unidad de Salario Mínimo.- El salario mínimo diario vigente en el municipio;

XXI. Vehículo.- Todo medio de transporte de propulsión mecánica, eléctrica, humana o de tracción animal.

XXII. Vía pública.- El espacio destinado para el tránsito de vehículos y peatones;

ARTÍCULO 108.- Son Autoridades de Tránsito y Vialidad:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. El Director de la Policía Preventiva y Tránsito y Vialidad del Municipio;

IV. Agentes Tránsito y Vialidad;

ARTÍCULO 109.- Son autoridades auxiliares de Tránsito y Vialidad:

I. Los agentes de policía que tengan a su cargo exclusivamente la seguridad pública del municipio;

II. El personal operativo de Protección Civil Municipal, quienes podrán actuar en los casos de emergencia, en tanto las autoridades de tránsito y vialidad asumen el control vial de la zona en emergencia;

III. Todos los ciudadanos que detecten alguna irregularidad en materia de vialidad, y que con su intervención puedan evitar problemas mayores, hasta que las autoridades de tránsito y vialidad asuman el control de la situación vial;

ARTÍCULO 110.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

I. Reglamentar las funciones y el servicio de Tránsito y Vialidad en el Municipio;

II. Autorizar los convenios de colaboración en materia de Tránsito y Vialidad con los gobiernos Federal, Estatal y de otros municipios;

III. Autorizar los inmuebles para resguardar vehículos detenidos y la prestación del servicio de grúa y de traslado de vehículos.

IV. Determinar las rutas por las cuales habrán de circular en el municipio los camiones de servicio público de pasajeros.

V. Las demás que le confiera la ley y el presente reglamento.

ARTÍCULO 111.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

I. Dictar las disposiciones generales relativas a la organización y vigilancia del tránsito de vehículos en las vías públicas de jurisdicción municipal y en las convenidas y coordinadas con el Gobierno Federal, Estatal y otros municipios;

II. Acordar y ordenar medidas para prevenir accidentes con motivo de la circulación de vehículos;

III. Suscribir convenios de coordinación y prestación del servicio de tránsito, previo acuerdo del Ayuntamiento, con otros Municipios;

- IV. Suscribir convenios de coordinación de los sistemas de tránsito y control vial, previo acuerdo del Ayuntamiento, con autoridades federales, estatales y municipales;
- V. Las demás que le confiera la ley y el presente reglamento.

ARTÍCULO 112.- Son atribuciones del Director de la Policía Preventiva y de Tránsito y Vialidad:

- I. Ejecutar el mandato del Presidente Municipal en el ejercicio de las funciones que le otorgue el presente Reglamento;
- II. Elaborar disposiciones administrativas y programas operativos, a fin de establecer medias de seguridad vial;
- III. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento y extender boletas de infracción a los responsables;
- IV. Aplicar, previa calificación que haga el Juez Municipal, las sanciones a los responsables por las infracciones a las disposiciones del presente reglamento;
- V. Las demás que le confiera la ley, el presente reglamento, otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 113.- Son atribuciones de los agentes de Tránsito y Vialidad:

- I. Vigilar el cumplimiento de este reglamento, levantar o extender boletas de infracción a quienes lo infrinjan;
- II. Detener a los vehículos y conductores en los casos que establecen las leyes y reglamentos;
- III. Inmovilizar a los vehículos en situación de infracción, en el lugar en el que se encuentren;
- IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de sus funciones;
- V. Vigilar que los conductores conduzcan los vehículos sin los influjos de alcohol, enervantes, estupefacientes o sustancias tóxicas o psicotrópicas;
- VI. Las demás que le confiera la ley y el presente reglamento.

ARTICULO 114.- Son atribuciones de los agentes de seguridad pública en el municipio y del personal operativo de Protección Civil Municipal, aplicar el presente reglamento en casos de emergencia, hasta en tanto las autoridades de tránsito y vialidad lleguen al lugar del incidente vial o asuman el control del lugar en emergencia.

ARTÍCULO 115.- El presente reglamento podrá ser aplicado en los bienes inmuebles privados que cuenten con área de estacionamiento o con espacio de vialidad para el público, por lo que los Agentes de Vialidad estarán facultados, en ese caso, para actuar de conformidad con las disposiciones de este reglamento.

ARTICULO 115 BIS.- En las multas que se apliquen con motivo de las infracciones al presente Título y en general, en todo lo no previsto en el presente reglamento en materia de vialidad y tránsito, se aplicará de manera supletoria la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y el Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

CAPITULO SEGUNDO. DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.

Artículo 116.- Todos los agentes de la Policía Preventiva a quienes por disposición expresa del Presidente Municipal se les asignen también las funciones de Tránsito y Vialidad del Municipio de Sayula, Jalisco, deberán acatar y cumplir con todas las disposiciones y requisitos de ingreso y permanencia exigidos para la policía preventiva en el presente reglamento, así como capacitarse permanentemente, por lo que, quien ejerza el mando deberá estimular a sus subordinados dándoles buen trato, distinguiendo a aquellos elementos que se destaquen por su aplicación, iniciativa y desempeño para lograr su superación personal.

Artículo 117.- Para poder ejercer las funciones de Tránsito y Vialidad del Municipio de Sayula, Jalisco, además de los requisitos para ser Policía Municipal, será indispensable que el interesado haya acreditado todas las

asignaturas implantadas por la Comisión Técnica de Profesionalización, través de la Academia de Policía y Vialidad del Estado; debiendo reunir además los requisitos siguientes:

- I. No tener antecedentes penales;
- II. No ser alcohólico ni farmacodependiente;
- III. Reunir los perfiles necesarios acorde a los lineamientos establecidos por el Departamento de Recursos Humanos del Municipio; y
- IV. Aprobar las evaluaciones siguientes:
 - a) Médica y de aptitudes físicas;
 - b) Toxicología;
 - c) Psicológica;
 - d) De entorno social y situación patrimonial;
 - e) Caligrafía y ortografía;
 - f) De confianza; y
 - f) Las demás que establezca el Presidente Municipal.

Artículo 118.- Todo superior jerárquico supervisará que se imparta al personal a su mando instrucción militar, cursos de actualización académica, de acondicionamiento físico y artes de defensa personal encaminados a su desarrollo profesional, técnico, científico, físico, humanístico y cultural.

Artículo 119.- Los Policías que funjan también como Agentes de Tránsito y Vialidad del Municipio, sólo podrán portar las armas de fuego permitidas en la licencia colectiva cuando se encuentren en servicio y debidamente uniformados, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 120.- El tránsito de vehículos se establecerá de acuerdo a las normas de zonificación urbana y de regulación vial, o conforme lo vaya determinando el ayuntamiento, y se regirá por las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 121.- Los vehículos de motor que circulen en el municipio deberán:

- a) Para los vehículos con registro del Estado de Jalisco, portar dos placas de circulación vigentes, tarjeta de circulación, calcomanía con las mismas letras y dígitos identificatorios que las placas y holograma fiscal vigente. Para cualquier lugar de procedencia, si no cuenta con placa(s), deberá portar, de manera visible, permiso provisional vigente, expedido por autoridad competente. Tratándose de vehículos procedentes de otros Estados, la calcomanía y el holograma se exigirán cuando sea a su vez exigible en su lugar de procedencia.
- b) Los vehículos, para su circulación, deberán de estar dotados de las placas vigentes y correspondientes al servicio que presten, mismas que deberán portar en el lugar destinado para ello, debiendo quedar perfectamente visibles.
- c) Cuando sean exigibles, la calcomanía y/o el holograma se colocarán en vidrios fijos, evitando hacerlo en el parabrisas.
- d) Los vehículos no podrán circular con las placas en el interior del vehículo u ocultas o con características diferentes a las autorizadas por la autoridad correspondiente.
- e) Las placas, para su circulación, deberán permanecer en el exterior del vehículo en buen estado de conservación, libres de objetos, distintivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan la legibilidad de las mismas, y sin aplicar substancia alguna sobre su superficie que altere sus características físicas, químicas o estéticas, así como luces que impidan su visibilidad.

f) Los vehículos no podrán circular sin placas o con una sola placa, en este último caso, cuando su registro local exija dos.

ARTÍCULO 122.- Los vehículos de carga pesada con capacidad de tres toneladas o más, deberán sujetarse a las restricciones de circulación y estacionamiento que dentro de la zona urbana se determinen mediante el señalamiento correspondiente.

ARTÍCULO 123.- Las placas de motocicletas se colocarán en la parte posterior de estos vehículos.

ARTÍCULO 124.- Los vehículos que circulen en el municipio, deberán de satisfacer los siguientes requisitos señalados:

I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento para que ofrezca seguridad;

II. Estar provistos de claxon que emita sonido claro.

III. Tener limpiadores de parabrisas en buen estado;

IV. Tener defensa delantera y trasera;

V. Contar con luz blanca posterior, que se active en la maniobra de reversa, y que no encandile al conductor que le precede;

VI. Disponer de faros delanteros con luz blanca, con mecanismo para disminuir la intensidad de ésta, así como de dos luces rojas en su parte posterior que enciendan al aplicar los frenos, además de luces de posición, dos adelante y dos atrás, que deberán funcionar cuando la luminosidad natural disminuya notoriamente, siendo las delanteras color ámbar o blanco y las traseras invariablemente rojas, también deberán contar con reflejante color rojo en la parte trasera;

VII. Para indicar el cambio de dirección, en la parte delantera deberá contar con luz ámbar y en la parte trasera con luz roja o ámbar;

VIII. Disponer de tablero con indicadores de velocidad y de cambios de luz alta y baja, en buenas condiciones;

IX. Contar con todos los sistemas de freno en buen estado de funcionamiento;

X. Estar dotado de una llanta de refacción y de la herramienta indispensable para reparaciones de emergencia, extintor y reflejante;

XI. Disponer de espejos retrovisores, uno en la parte media superior del parabrisas, y mínimo otro en la puerta del conductor, a la altura de la ventanilla;

XII. Los cristales delanteros del conductor y acompañante derecho, así como el parabrisas de los vehículos, deberán permitir perfecta visibilidad al interior y exterior.

ARTÍCULO 125.- Los vehículos que representen un riesgo para la circulación, solo podrán circular con previo permiso expedido por autoridad competente.

ARTÍCULO 126.- Los vehículos con equipo especial, que excedan en peso o las dimensiones permitidas en los artículos 132 y 133 del presente reglamento, solo podrán circular con permiso expedido por la Dirección y deberá recabarse la opinión de la autoridad o dependencia que tenga a su cargo la conservación de las vías por las que circulen.

ARTÍCULO 127.- Todo vehículo de motor que circule en el municipio deberá contar con el dispositivo que disminuye los ruidos, similar o igual al que proviene de fábrica.

En ningún caso, se autorizarán modificaciones que generen niveles de ruido mayores a los indicados por las autoridades en materia ambiental.

ARTÍCULO 128.- Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior con antellantas o loderas, que eviten proyectar objetos hacia atrás, además de una estructura que realice las funciones de defensa, con las dimensiones necesarias para evitar la penetración por otro vehículo en una colisión por alcance.

ARTÍCULO 129.- Cuando un vehículo retroceda, el conductor se cerciorará que no exista obstáculo que se lo impida y que por la velocidad del vehículo que se acerque y la distancia, podrá maniobrar sin riesgo de ser alcanzado. En vías de circulación continua o en intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos. Los conductores, en este caso, podrán hacerlo solamente por encontrarse obstruida la vía, en tal forma que impida el flujo vehicular.

En caso de accidente, el conductor de un vehículo en retroceso será responsable de los daños que cause, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 130.- Los vehículos no podrán portar y usar sirenas y luces giratorias o de torreta, luces diferentes al color blanco o ámbar adelante o faros buscadores, sin autorización de la Dirección; no será necesaria la autorización para los vehículos de emergencias y seguridad pública.

ARTÍCULO 131.- Los vehículos de carga que transporten materiales volátiles o sólidos con riesgo de dispersarse, deberán cubrirlos en su totalidad para evitar su derrame o dispersión.

ARTÍCULO 132.- Los vehículos que excedan los 4.20 metros de altura, medidos a partir de la superficie de rodamiento, requerirán de permiso de la Dirección para circular dentro de la zona urbana municipio.

ARTÍCULO 133.- Los vehículos que excedan los 2.55 metros de ancho requerirán de permiso de la Dirección para circular dentro de la zona urbana del municipio.

ARTÍCULO 134.- Los vehículos y camiones de servicio público de pasajeros, así como los camiones de servicio particular, además de cubrir los requisitos señalados en el artículo 128 de este reglamento, deberán:

- I.** Prestar el servicio, para el que están autorizados, en forma óptima y disponer de un equipo cómodo, funcional y en buen estado de aseo;
- II.** Disponer de equipo de emergencia, contando como mínimo de botiquín, linterna, herramienta y señales de emergencia;
- III.** Contar con un adecuado sistema de iluminación interior;
- IV.** Disponer en la parte interior, de un tablero, visible a los pasajeros, en que se indiquen las tarifas autorizadas.
- V.** Circular, en todo momento, con las puertas de acceso y descenso cerradas, que sólo abrirán cuando deban ascender o descender los pasajeros.
- VI.** Para el ascenso y descenso de los pasajeros, los vehículos a que se refiere el presente artículo deberán estar junto a la acera o banqueta derecha.
- VII.** En el caso de que cualquiera de los pasajeros sufra algún accidente debido al incumplimiento de los deberes previstos en las dos últimas fracciones, los conductores y los propietarios de los vehículos serán solidariamente responsables por los daños que se ocasionen a los pasajeros en su persona.
- VIII.** Acatar la ruta que señale el ayuntamiento para su circulación dentro del municipio.

ARTÍCULO 135.- Los vehículos de servicio de transporte escolar, circularán con la velocidad mínima permitida para garantizar la seguridad de los pasajeros, establecida en los artículos 157 fracción V y 234 fracción III.

ARTÍCULO 136.- Los vehículos no deberán llevar más pasajeros de los que indique la tarjeta de circulación ni transportar pasajeros en el espacio destinado a la carga.

ARTÍCULO 137.- Los vehículos de seguridad o emergencia podrán estacionarse en la vía pública, sin necesidad de sujetarse a las disposiciones de este reglamento, pero en todo caso deberán realizarlo cuidando la seguridad de las personas y sus bienes, siempre y cuando estén en servicio, y las circunstancias lo exijan.

ARTÍCULO 138.- Todo vehículo de transporte público de pasajeros deberá contar con seguro del viajero y daño a terceros.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 139.- Los conductores de vehículos deberán observar las disposiciones normativas de este reglamento y de los señalamientos viales, procurando preservar su seguridad, la de los demás y coadyuvar en el buen orden.

ARTÍCULO 140.- Los conductores deberán seleccionar anticipadamente el carril cuando se intente virar. Utilizará el lado derecho para dar vuelta a la derecha y el izquierdo para dar vuelta a la izquierda;

ARTÍCULO 141.- Ninguna persona deberá conducir vehículos de motor en la vía pública, sin la correspondiente licencia o permiso de conducir vigente, expedida por autoridad competente. Asimismo deberá observar las disposiciones indicadas en la licencia para poder circular.

ARTÍCULO 142.- Los conductores podrán dar vuelta en U, solo en lugares permitidos y en lugares que no estén restringidos. Se entiende como vuelta en U cuando el vehículo realice un giro de 180 grados y retorne al sentido opuesto por la misma vialidad.

ARTÍCULO 143.- Queda prohibido a los conductores de vehículos entorpecer o invadir las marchas de columnas militares, escolares, fúnebres, manifestaciones y desfiles, así como concentraciones de personas en la vía pública.

ARTÍCULO 144.- Queda prohibido a los conductores de vehículos transitar o hacer alto: en las zonas de seguridad para peatones establecidos por el Ayuntamiento y/o Municipio de Sayula, Jalisco, marcadas en el pavimento.

ARTÍCULO 145.- El conductor que llegue a una intersección donde se encuentre el señalamiento de ceda el paso deberá disminuir su velocidad y una vez que verifique que no se aproximan vehículos, continuará su marcha normal. El conductor que llegue a una intersección donde se encuentre el señalamiento de alto deberá detenerse y continuará su marcha normal una vez que verifique que no se aproximan vehículos. El vehículo que llegue a una intersección en donde todos los accesos a la misma cuenten con las señales antes indicadas, pasará primero quien haya llegado en esta condición a la misma. Esto mismo se observará cuando el señalamiento cuente con la indicación adicional de uno y uno.

ARTÍCULO 146.- Los conductores que transiten por vialidades de dos carriles de circulación por sentido, deberán conducir preferentemente por el carril derecho.

ARTÍCULO 147.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar por el lado derecho del sentido de la circulación, o por el acotamiento.

ARTÍCULO 148.- Para dar vuelta a la derecha o a la izquierda en una intersección sin control de tránsito, el conductor lo hará con precaución, cediendo el paso a los peatones.

ARTÍCULO 149.- En vías con un solo sentido de circulación, los conductores circularán de acuerdo al sentido que indique el señalamiento correspondiente. En el caso de vías con dos sentidos de circulación, esta se hará por el lado derecho de la misma.

ARTÍCULO 150.- Los conductores no podrán conducir vehículos ingiriendo bebidas alcohólicas, ni hacerlo en estado de ebriedad o con notorio aliento alcohólico, ni bajo el influjo de otras sustancias que alteren su capacidad para conducir.

ARTÍCULO 151.- Todo conductor de vehículo automotor que transite por las vías públicas deberá tomar las siguientes medidas de seguridad:

- I.** Asir firmemente con ambas manos el volante;
- II.** Abstenerse de llevar a su izquierda (a excepción de los vehículos con el volante a la derecha del vehículo) o entre sus manos ninguna persona, animal u objeto, ni permitirá que otra persona tome el volante, mientras conduzca.
- III.** Abstenerse de transportar menores de siete años de edad en el asiento delantero, ni sobre las piernas o en los brazos del pasajero delantero.
- IV.** Abstenerse de hacer uso del teléfono celular estando en movimiento su vehículo.

ARTÍCULO 152.- Los conductores de vehículos deberán conservar, respecto del que lo precede, la distancia que garantice detenerse oportunamente en caso de que el vehículo que vaya adelante frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad con que transite y las condiciones del camino y del vehículo que tripulan.

Los conductores son responsables por los accidentes que se ocasionen por no observar de esta disposición.

ARTÍCULO 153.- Los vehículos que circulen en caravana o convoy, transitarán de manera que garanticen seguridad y no se permitirá a sus conductores y acompañantes hacer movimientos que pongan en peligro la vida y bienes de las personas. En estos casos, se sujetará a las disposiciones que ordene la Dirección.

ARTÍCULO 154.- Los conductores en los cruces o zonas marcadas para el paso de peatones, están obligados a detener su vehículo para cederles el paso cuando se encuentren atravesando la calle.

En vías de doble circulación, donde no exista zona de protección peatonal, los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los peatones que se aproximen provenientes del carril de circulación opuesto.

ARTÍCULO 155.- Queda prohibido adelantar o rebasar cualquier vehículo que se encuentre ante alguna zona de paso peatonal, delimitada o no, y en intersecciones.

ARTÍCULO 156.- El conductor, al aproximarse a un semáforo con luz ámbar destellante, deberá disminuir su velocidad antes de cruzar la intersección. En el caso de tener luz roja destellante, deberá hacer alto antes de la bocacalle, y una vez que se cerciore que no venga vehículo o peatón podrá continuar su viaje.

ARTÍCULO 157.- Los conductores de vehículos que transiten en zonas escolares, deberán respetar las disposiciones siguientes:

- I.** Disminuir su velocidad y extremar sus precauciones, respetando los señalamientos y dispositivos de seguridad correspondientes, que marcan la velocidad máxima permitida y el cruce de peatones;
- II.** Ceder el paso a los escolares y peatones haciendo alto;
- III.** Obedecer las señalizaciones y las indicaciones de los agentes;
- IV.** Los conductores de transporte escolar, cuando se detengan en la vía pública para el ascenso y descenso de los escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia; de la misma manera, los vehículos de transporte público y particulares, atenderán estas indicaciones en zona escolar; y
- V.** La velocidad máxima en zona escolar será de 27 kilómetros por hora.

ARTÍCULO 158.- Los conductores de vehículos de carga deberán:

- I.** Acomodar, sujetar o cubrir los materiales a transportar de tal forma que se garantice la seguridad y no se ponga en peligro la integridad física de las personas, ni se cause daño a terceros;
- II.** Abstenerse de transportar materiales voluminosos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados, o en la parte posterior del vehículo;
- III.** Evitar que los materiales que componen la carga que se transporte arrastren en la vía pública o se vaya fragmentando y tirando o que cuelguen fuera del vehículo con una longitud mayor de 50 centímetros;
- IV.** Evitar que por la distribución, volumen y peso de la carga, se comprometan o afecte la estabilidad o seguridad del vehículo o se entorpezca o dificulte su conducción;
- V.** Evitar que con la carga se oculten o cubran las luces frontales o posteriores, incluidas las de frenado, direccionales, de posición y plafones, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación;
- VI.** Evitar la fuga de polvos, líquidos y olores de los materiales que se transportan;
- VII.** Evitar la sobrecarga del vehículo, no rebasando la capacidad autorizada para el tipo de que se trate;
- VIII.** Encender las luces exteriores de su vehículo cuando se requiera y cuando las condiciones de luminosidad natural disminuyan.

ARTÍCULO 159.- Los conductores de vehículos que transporten materiales que despidan malos olores o sean desagradables a la vista, deberán trasladarlos en cajas cerradas que impidan la contaminación del ambiente.

ARTÍCULO 160.- Los conductores de vehículos particulares podrán transportar carga de acuerdo a las necesidades del servicio del propietario de la unidad y de acuerdo a la tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 161.- En los vehículos de carga se permite viajar en el interior de la cabina al conductor y máximo dos personas más, a excepción de los denominados, doble cabina.

ARTÍCULO 162.- Los conductores podrán instalar en la parte posterior de los vehículos material reflejante, siempre que no obstruyan las luces de diseño de fábrica o entorpezcan la visibilidad del conductor. Se prohíbe la instalación de faros, equipo de iluminación o reflectores adicionales a los que viene equipado de fábrica, en la parte posterior de los vehículos, así como el uso de luces rojas en el frente a excepción de los vehículos autorizados y de emergencia.

ARTÍCULO 162.- Se prohíbe transportar personas sobre los materiales, la canastilla y en cualquier parte exterior del vehículo.

ARTÍCULO 163.- Se prohíbe remolcar a cualquier vehículo averiado o por descompostura por otro vehículo, sin los aditamentos que garanticen la seguridad en la vía pública y previo permiso de la Dirección.

ARTÍCULO 164.- Los conductores de maquinaria pesada podrán circular con permiso y se sujetarán a los horarios y rutas que la Dirección determine.

ARTÍCULO 165.- Queda prohibido a los conductores de los vehículos pasarse la luz roja del semáforo.

ARTÍCULO 166.- Los conductores de servicio público deberán realizar su servicio en buenas condiciones de aseo personal y debidamente identificados con la credencial que les expida la empresa o institución a que pertenezcan.

ARTÍCULO 167.- Los conductores, en caso de contingencias naturales, tomarán todas las medidas de seguridad y auxiliarán para mantener la tranquilidad y buen orden, dando siempre preferencia al peatón.

ARTÍCULO 168.- Cuando un conductor se acerque a un charco o corriente de agua, deberá disminuir su velocidad para no ocasionar, accidentes, molestias o daños a los peatones.

ARTÍCULO 169.- Queda prohibido para los conductores de vehículos realizar cualquier competencia de velocidad en la vía pública.

ARTÍCULO 170.- Los conductores deberán de informar, de manera anticipada, el tipo de maniobra que pretenden realizar, con las luces direccionales.

ARTÍCULO 171.- Se resguardará, en los depósitos autorizados, el vehículo que conduzca un menor de edad y que carezca del permiso de manejo correspondiente, para ser entregado a quien acredite ser su propietario.

ARTÍCULO 172.- Los conductores deberán respetar el señalamiento vial.

ARTÍCULO 173.- Los conductores de taxis deberán detenerse para subir o bajar pasaje en lugares que ofrezcan seguridad para el usuario y no interrumpan la circulación vial. Los conductores de autobuses lo harán en los lugares destinados con el señalamiento para tal fin.

ARTÍCULO 174.- Quedan prohibidos los dispositivos que puedan distraer al conductor, como pantallas con acceso a Internet, celulares, monitores de televisión y reproductores de vídeo o DVD. Se exceptúan a estos efectos el uso de monitores que, aun estando a la vista del conductor su utilización sea necesaria, tales como: visión de acceso o bajada de pasajeros, maniobras traseras, dispositivos GPS y/o computadoras de viaje, instaladas de fábrica.

ARTÍCULO 175.- Los remolques deberán portar placa de matrícula para su circulación.

CAPÍTULO QUINTO DE LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS

ARTÍCULO 176.- Las motocicletas con un solo asiento individual, deberán circular solo con el conductor a bordo.

Las motocicletas con asiento para dos personas o dos asientos individuales, deberán circular con un conductor y un pasajero máximo a bordo.

ARTÍCULO 177.- Se prohíbe que menores de diez años circulen con el conductor.

ARTÍCULO 178.- Las motocicletas deberán circular por el carril de extrema derecha, evitando circular en forma paralela con otro vehículo similar, además bajo ninguna circunstancia deben sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública; De igual manera se prohíbe que las motocicletas circulen por plazas, aceras, banquetas y jardines.

ARTÍCULO 179.- El conductor, para circular, llevará su licencia o permiso para conducir, ambas para motociclistas, y la tarjeta de circulación de la motocicleta.

ARTÍCULO 180.- Los conductores de motocicletas y en su caso, sus acompañantes, deberán usar casco para motociclista, debidamente asegurado, debiendo circular en todo tiempo con luces encendidas.

ARTÍCULO 181.- Los conductores de motocicleta respetarán los señalamientos viales, no podrán zigzaguear en las calles ni realizar ningún tipo de acrobacias.

ARTÍCULO 182.- Se prohíbe a los conductores de motocicleta jugar carreras en la vía pública, sin el permiso correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, BICIMOTOS Y TRICICLOS.

ARTÍCULO 183.- Las bicicletas, bicimotos y triciclos para su circulación, deberán contar con:

- I.** Sistema de frenos en buenas condiciones;
- II.** Plafones reflejantes, de color blanco en la parte delantera y rojo en la parte posterior.
- III.** Y deberán contar con luces en los colores indicados en los términos de la fracción anterior para su circulación nocturna.

ARTÍCULO 184.- Los conductores de este tipo de vehículos utilizarán su carril derecho.

ARTÍCULO 185.- Solo se hará circular por su conductor y no se permitirá transportar objetos ni personas que pongan en riesgo su estabilidad.

ARTÍCULO 186.- Se prohíbe al conductor sujetarse a otro vehículo en movimiento, para recorrer una distancia.

ARTÍCULO 187.- Al circular el conductor sujetará con ambas manos el manubrio.

ARTÍCULO 188.- El conductor al ir circulando se abstendrá de hacer movimientos o zigzaguear entre los vehículos.

ARTÍCULO 189.- Los conductores de bicicletas, mayores o menores de edad, no deberán circular sobre las plazas, banquetas, jardines y áreas reservadas para uso exclusivo de peatones.

ARTÍCULO 190.- Los conductores de bicicletas respetarán los señalamientos viales.

ARTÍCULO 191.- Los conductores de bicicletas no deberán realizar competencias de velocidad sin el previo permiso correspondiente.

TÍTULO SEPTIMO DE LAS SEÑALES QUE RIGEN LA CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 192.- La Dirección de Tránsito y Vialidad será la responsable de ubicar, colocar y mantener los señalamientos viales en las vías públicas del municipio.

ARTÍCULO 193.- Las señales podrán ser:

- I.** Fijos en estructuras (verticales) o pintados sobre la superficie vial correspondiente (horizontales).
- II.** Humanos y sonoros, los que utiliza el Agente mediante el movimiento de sus brazos y el uso del silbato, y los conductores para indicar maniobras de sus vehículos.

ARTÍCULO 194.- Los señalamientos verticales podrán ser:

- I. RESTRICTIVOS.-** Los que indican limitaciones o prohibiciones que regulen la vialidad y se colocarán en el lugar que se requiera la restricción;
- II. PREVENTIVOS.-** Los que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en la vía pública, y se colocarán de manera anticipada a los riesgos o cambios que presenta la vía;

III. INFORMATIVOS.- Los que tienen por objeto informar de servicios, destinos, recomendaciones, y los sentidos de circulación, y se podrán colocar antes del sitio, o en el mismo, dependiendo de lo que se pretenda informar.

ARTÍCULO 195.- Las marcas en el pavimento se utilizarán como señales para indicar la separación de carriles, el cruce de peatones, la superficie de estacionamiento, para disminuir velocidad, para separar los sentidos de circulación y para canalizar la misma.

ARTÍCULO 196.- Los semáforos son aparatos eléctricos y electrónicos luminosos, por medio de los cuales se dirige y regula el tránsito de vehículos y peatones a través de la luz que proyectan, los cuales deberán ser respetados por conductores y peatones, de acuerdo al significado que a continuación se describe:

I. ROJO: alto o pare;

II. VERDE: continuar o siga;

III. VERDE INTERMITENTE: informa que está por terminarse la luz verde;

IV. AMBAR O AMARILLO: informa que se aproxima el color rojo;

V. ROJO INTERMITENTE: alto y continuar con precaución;

VI. AMBAR INTERMITENTE: disminuir velocidad y continuar.

Los colores anteriores también podrán ser utilizados con flechas que indiquen la circulación a controlar.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SEÑALES DEL AGENTE DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 197.- La Dirección de Tránsito y Vialidad dispondrá de Agentes de Tránsito como personal operativo que realizará funciones reguladoras de tránsito a efectos de coadyuvar al mayor orden de la vialidad en las vías públicas, mismo que para el desempeño de sus funciones puede ser apoyado por los agentes auxiliares.

ARTÍCULO 198.- El Agente de Tránsito, para regular el flujo vehicular, dispondrá de los siguientes elementos:

I. Portar su uniforme e identificación oficial.

II. El silbato;

III. La linterna con su capuchón en las horas de escasa luminosidad;

IV. Las indicaciones verbales que en el caso se requieran,

V. El lenguaje corporal, y

VI. Cualquier otro signo o señalamiento específico que sea claro en su contenido.

ARTÍCULO 199.- Los señalamientos que realice el Agente de Tránsito se definirán de la siguiente manera:

I. Dando la espalda o el frente del agente a la vía de circulación: los conductores deben detenerse o hacer alto;

II. De costado o de lado a la circulación, los conductores deben continuar;

III. Con los brazos horizontalmente, el conductor debe circular con precaución;

IV. Con ambos brazos en alto, todos los conductores deberán parar.

V. Con el brazo derecho en posición vertical hacia arriba en dirección a la circulación, todos los conductores de ese sentido deberán pararse o detenerse.

ARTÍCULO 200.- En el uso del silbato para hacer indicaciones de regulación vial, el Agente de Tránsito se sujetará a las siguientes normas:

I. Un toque corto: los conductores que accedan por una vía a la intersección, deberán parar o hacer alto.

II. Dos toques cortos: los conductores deberán continuar;

III. Un toque largo: los conductores deberán disminuir su velocidad;

IV. Tres toques largos: todos los conductores que acceden a la intersección deben parar o hacer alto.

En caso de congestión vehicular, dará tres o más toques cortos para conminar al orden y a la calma, procediendo posteriormente a la regulación del flujo y desahogo vehicular de acuerdo a las indicaciones anteriores.

ARTÍCULO 201.- Cuando exista señalamiento vertical, horizontal o de semáforos, se atenderán las indicaciones del Agente de Tránsito.

ARTÍCULO 202.- El Agente de Tránsito observará las normas previstas en este capítulo al efectuar sus señalamientos, y aplicarán sus conocimientos para regular operativamente la vialidad, a favor de la fluidez y seguridad del tránsito vehicular y peatonal.

ARTÍCULO 203.- El Agente de Tránsito podrá restringir parcial o totalmente el tránsito vehicular cuando las condiciones de seguridad vial lo demanden.

ARTÍCULO 204.- El Agente de Tránsito, cuando un conductor cometa alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento, deberá proceder en la forma siguiente:

- I.** Indicar al infractor en forma notoria, que debe detener la marcha del vehículo, y estacionarse en algún lugar donde no se obstaculice el tráfico, ni ponga en riesgo la seguridad de las otras personas que circulen por el lugar.
- II.** Dirigirse amablemente al conductor, con los ojos descubiertos cuando porte lentes oscuros, e identificarse con credencial que lo acredite como Agente de Tránsito;
- III.** Señalar al conductor la infracción que ha cometido;
- IV.** Solicitar al conductor el documento que lo faculte para conducir, y la tarjeta de circulación del vehículo;
- V.** Levantar la infracción o amonestación en los formatos que se utilizan, entregando al conductor el original y firmando éste, de enterado, en la copia correspondiente; la falta de firma del conductor no será motivo de invalidez de la boleta de infracción.
- VI.** El Agente de Tránsito se abstendrá de retener los documentos del conductor y del vehículo, con excepción de los vehículos con permiso temporales para circular o placas de otros estados o extranjeras, casos en los que se retendrá cualquiera de los siguientes documentos: una placa, tarjeta de circulación o el documento que lo acredite como conductor, como garantía del pago de la infracción.

ARTÍCULO 205.- El Agente de Tránsito brindará las máximas medidas de seguridad, mediante los señalamientos corporales que garanticen la seguridad de los peatones y las personas con capacidades diferentes.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS ÁREAS DE ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 206.- La Dirección de Tránsito establecerá, en las vías públicas, el estacionamiento de vehículos de acuerdo a las condiciones geométricas de las mismas y a las normas de zonificación urbana,

ARTÍCULO 207.- Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I.** El vehículo quedará orientado en el sentido de la circulación;
- II.** Cuando no se restrinja el estacionamiento, este deberá ser en cordón, salvo los casos en que se indique otra manera de estacionarse;
- III.** Para estacionar un vehículo en cordón, se colocará en forma paralela a la acera o banqueta, así como a 50 centímetros del vehículo anterior y a 50 centímetros del posterior, que se encontraren estacionados, y a una distancia no mayor de 30 centímetros de la misma. Cuando se indiquen el cajón de estacionamiento en el piso, el vehículo deberá estar alojado dentro del mismo;

ARTÍCULO 208.- Los conductores no deberán estacionar sus vehículos en:

- I.** Las aceras, banquetas, camellones centrales y laterales, isletas, andadores u otras vías reservadas a peatones.
- II.** Doble fila;
- III.** Frente a las puertas de los establecimientos de espectáculos, escuelas, hospitales, centros deportivos y edificios públicos.
- IV.** En las áreas destinadas para ascenso y descenso de personas en vehículos de servicio público (paradas de taxis y autobuses), y de carga y descarga.
- V.** En sentido contrario a la circulación.
- VI.** Frente a las banquetas con rampas para el acceso de personas con capacidades diferentes.
- VII.** En áreas destinadas a vehículos para personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 209.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar señalamientos u objetos que obstaculicen el mismo, los cuales si no son recogidos por quienes lo colocaron, los Agentes de tránsito los pondrán a disposición de la Dirección si el responsable no acata esta disposición.

ARTÍCULO 210.- Las áreas privadas destinadas a cocheras o estacionamientos, así como las calles cerradas, invariablemente tendrán libre acceso en el espacio correspondiente de la vía pública, dejando como mínimo un metro por cada lado.

ARTÍCULO 211.- Quedan prohibidos los estacionamientos exclusivos en la vía pública; solamente se autorizarán los destinados a sitios y unidades de servicio social o de emergencia y para vehículos de personas con capacidades diferentes y carga y descarga, para lo cual se integrará un archivo de cada caso en el que obre la justificación que se tuvo para otorgar el exclusivo. Para otros casos se requerirá aprobación de ayuntamiento por mayoría calificada.

ARTÍCULO 212.- Queda prohibido estacionarse en los espacios viales para la reparación de vehículos; solo se hará en los casos de una emergencia, debiendo tomar el conductor todo género de precauciones para evitar ocasionar un accidente. La Dirección retirará del lugar los vehículos y demás objetos que se encuentren indebidamente en la vía pública, con excepción de los casos en los que la propia Dirección los inmovilice en el lugar.

ARTÍCULO 213.- Queda prohibido descargar y dejar en la vía pública materiales de cualquier tipo, sin el permiso de la autoridad competente.

ARTÍCULO 214.- Los conductores respetarán los señalamientos restrictivos que indican las características del estacionamiento en la vía pública; en especial respetará el término de 30 minutos para estacionarse en la zona centro de la ciudad, así como los espacios destinados a personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 215.- Quede prohibida la utilización de las vías públicas para el abandono de vehículos. Se entenderá que un vehículo ha sido abandonado, cuando permanezca en el lugar por más de veinticuatro 24 horas posteriores al reporte recibido por la Dirección. En el caso de vehículos abandonados, se procederá dentro de las 72 horas contadas a partir del reporte a ordenar su retiro de la vía pública y trasladarlo a los lugares autorizados para su resguardo.

CAPÍTULO DECIMO DE LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 216.- La Dirección se coordinará con las dependencias y organismos federales, estatales, municipales o con organizaciones civiles, para diseñar e instrumentar en el Municipio programas permanentes de seguridad y educación vial, dirigidos a todos los usuarios de las vías públicas.

ARTÍCULO 217.- Los programas de educación vial que se impartan en el municipio deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:

- I.** Normas para el peatón;
- II.** Normas para el ciclista;
- III.** Normas para el motociclista;
- IV.** Normas para el conductor;
- V.** Normas para el pasajero;
- VI.** Señalamientos;
- VII.** Prevención de accidentes y manejo a la defensiva;
- VIII.** Consecuencias jurídicas de un hecho de tránsito;
- IX.** Componentes de la vialidad;
- X.** El Agente de Tránsito y su equipamiento;

ARTÍCULO 218.- Con el objeto de concientizar a la ciudadanía, la Dirección se coordinará con las Autoridades correspondientes y celebrará acuerdos de concertación para que se difundan masivamente los boletines y mensajes de educación vial.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS PEATONES Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

ARTÍCULO 219.- Al cruzar las calles, los peatones lo harán por las esquinas, perpendicularmente a las aceras y atendiendo a las indicaciones del Agente, o bien, por los lugares destinados para ello.

ARTÍCULO 220.- Los peatones circularán por las aceras o banquetas, y se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles, a pie o en vehículos no indicados en este Reglamento.

ARTÍCULO 221.- Los peatones, cuando no exista banqueta en la vía pública, deberán caminar por el acotamiento y, a falta de éste, por las partes laterales de las vías, procurando hacerlo en sentido contrario al tránsito de vehículos.

ARTÍCULO 222.- Los peatones, en las intersecciones o cruceros no controlados por semáforo o Agente, no deberán cruzar las calles cuando algún vehículo se encuentre detenido momentáneamente, a menos que su conductor le indique paso.

ARTÍCULO 223.- Queda prohibido cruzar las calles y los cruceros de las mismas en forma diagonal.

ARTÍCULO 224.- Los peatones se abstendrán de jugar en las calles o banquetas.

ARTÍCULO 225.- Está prohibido para los peatones, pararse sobre las calles, caminos o carreteras para solicitar o pedir contribuciones a los automovilistas o llevar a cabo publicidad de servicios, salvo autorización escrita de la dependencia municipal correspondiente.

ARTÍCULO 226.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

ARTÍCULO 227.- Los peatones tendrán derecho preferente de paso en las vías públicas, pero deben observar las normas y señalamientos de esta materia.

ARTÍCULO 228.- Las personas de capacidades diferentes:

- I.** En las intersecciones donde no existan semáforos o Agentes, tendrán derecho de paso sobre los vehículos;
- II.** En intersecciones donde existan semáforos, tendrán derecho de paso cuando el semáforo que corresponda a la vialidad que pretendan cruzar esté con luz roja encendida, o cuando el semáforo peatonal lo indique. Cuando le corresponda el paso y no alcance a cruzar por cambio de la luz del semáforo, los conductores esperarán a que termine de cruzar.
- III.** Serán auxiliados por los Agentes para cruzar las intersecciones.

ARTÍCULO 229.- La persona con capacidades diferentes, podrá conducir vehículos de motor, previa expedición de la licencia por la autoridad competente, siempre que demuestre que está en condiciones de conducir de manera segura o, en su caso, que el vehículo este provisto de mecanismos u otros medios auxiliares.

ARTÍCULO 230.- Los vehículos que transportan personas con capacidades diferentes deberán estar identificados como tales y podrán registrarse en las oficinas de la Dirección General para un mejor auxilio por parte del personal operativo.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS PASAJEROS

ARTÍCULO 231.- Los pasajeros de un vehículo deberán viajar en el interior de éste, debidamente sentados y utilizando el cinturón de seguridad, cuando el vehículo esté provisto de estos dispositivos.

ARTÍCULO 232.- Queda prohibido para los pasajeros viajar exponiendo cualquier parte de su cuerpo al exterior del vehículo.

ARTÍCULO 233.- Los pasajeros que suban o bajen de un vehículo, deberán hacerlo preferentemente por el lado de la acera, cuando éste se encuentre detenido.

CAPÍTULO DECIMOTERCERO DE LA VELOCIDAD

ARTÍCULO 234.- La Dirección, en el ámbito de su jurisdicción, tendrá facultades para establecer las velocidades de circulación de los vehículos, y en caso de no existir señalamientos se tendrán los siguientes parámetros:

- I.** En carreteras: 70 km/h máxima y 30 km/h mínima;
- II.** En avenidas: 60 km/h máxima y 30 km/h mínima;
- III.** En calles: 40 km/h máxima y 27 km/h mínima.

ARTÍCULO 235.- Los límites de velocidad establecidos en este capítulo no se aplicarán, cuando estén en servicio, a los siguientes vehículos:

- I.** Servicios funerarios.
- II.** Vehículos de emergencia con torreta y sirena funcionando (ambulancias, bomberos, de protección civil, patrullas).

ARTÍCULO 236.- La velocidad máxima permitida en una zona escolar será de 27 km/h en las horas de entrada y salida de clases.

CAPITULO DECIMOCUARTO DE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA

ARTÍCULO 237.- Los conductores no deberán circular con vehículos que emitan en forma notoria humos y ruidos.

ARTÍCULO 238.- La Dirección, en coordinación con el área de ecología municipal, realizará campañas y operativos tendientes a controlar la emisión de humos y ruidos.

ARTÍCULO 239.- Los conductores no utilizarán claxon, ni sistemas de escape en sus Vehículos, cuyos niveles de ruido sean mayores de los establecidos de fábrica.

ARTÍCULO 240.- Queda prohibido hacer sonar el claxon para un uso diferente al de advertencia. Además los equipos de sonido no serán utilizados a altos volúmenes. Se sancionará con 10 a 50 días de salario al conductor que infrinja la disposición contenida en este artículo.

ARTÍCULO 241.- Todo vehículo que transporte productos, animales o personas que requieran permiso diferente al de circular, deberá contar con el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 242.- Todos los vehículos de carga o de transporte de pasajeros, cuando no están en servicio, deberán ser resguardados en encierros o depósitos fuera de la vía pública.

CAPÍTULO DECIMOQUINTO DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 243.- Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento, serán sancionadas con:

I. Amonestación;

II. Detención del vehículo, placa, tarjeta de circulación o licencia de conducir;

III. Solicitudes, de suspensión o cancelación de permisos o licencias de conducir, a la autoridad responsable de emitir estos documentos, con fundamento en lo previsto en las leyes y reglamentos correspondientes.

IV. Multas hasta por 50 días en los casos especificados de salario mínimo vigente en el municipio, al momento de la infracción, por concepto infraccionado.

V. Multa de 10 hasta 50 días en caso de infringir lo dispuesto por el artículo 30 fracción VIII del presente reglamento.

VI. Será sancionado con 30 hasta 50 días de salario al propietario de un vehículo, que infrinja lo dispuesto por el artículo 68 del presente reglamento.

ARTÍCULO 244.- Las sanciones económicas serán cubiertas en la Tesorería Municipal y en los lugares que ésta designe. Si el pago se hace dentro de los 5 días naturales de cometida la infracción se pagará solo el 50 por ciento del monto; si lo hace después del plazo anterior, y antes de que lo requieran, pagará el máximo.

ARTÍCULO 245.- Serán infracciones en materia de Tránsito y Vialidad, y se sancionarán en unidades de salario mínimo diario, las violaciones a este Reglamento, las cuales se denominarán códigos, y que a continuación se enumeran:

1. Abandonar un vehículo por un hecho de tránsito, o descompostura;

2. Abandonar un vehículo en la vía pública;
3. Atropellar por falta de precaución a peatón;
4. Arrojar basura y objetos a la vía pública;
5. Cambiar de carril sin precaución;
6. Causar accidente al abrir la puerta del vehículo;
7. Causar accidente al iniciar la marcha;
8. Causar accidente en obra en proceso de construcción en la vía pública que cuente con el señalamiento de protección de obra;
9. Causar daños a terceros;
10. Circular a velocidad inferior a la permitida;
11. Circular con escape ruidoso;
12. Circular con el sistema de frenado en mal estado;
13. Circular con placas sobrepuestas;
14. Circular con el sistema de luces en mal estado;
15. Circular con una sola placa cuando se exigen dos placas;
16. Circular con carga que exceda las dimensiones autorizadas;
17. Circular el vehículo con exceso de peso o dimensiones;
18. Circular con personas, animales u objetos entre conductor y volante;
19. Circular con placas dobladas o alteradas;
20. Circular sin parabrisas, o con éste estrellado;
21. Circular con placas vencidas;
22. Circular con parabrisas que tengan objetos que obstruyan la visibilidad del conductor;
23. Circular con puertas abiertas;
24. Circular con vehículo en mal estado de funcionamiento;
25. Circular en reversa sin guardar la debida precaución;
26. Circular en sentido contrario;
27. Circular bicicletas y motocicletas por aceras, banquetas, plazas y/o jardines;
28. Circular sin luces o con luces apagadas;
29. Circular sin placas;
30. Circular sin permiso vehículo con huella de accidente;
31. Circular sin permiso vehículo con equipo especial;
32. Circular zigzagueando;
33. Conducir sin asir el volante con las manos;
34. Conducir sin precaución un vehículo de servicio particular;
35. Conducir sin precaución un vehículo de servicio público;
36. Chocar al salir de un estacionamiento o cochera;
37. Dar vuelta en más de una fila cuando esté prohibido;
38. Dar vuelta continua a la izquierda o a la derecha, cuando esté prohibido o en intersecciones de vialidades de un solo sentido;
39. Dar vuelta en U en lugar prohibido o restringido;
40. Dar vuelta en un lugar prohibido;
41. No hacer los señalamientos anticipadamente al dar vuelta o cambiar de carril;
42. Efectuar competencias o carreras en la vía pública;
43. Emitir en forma notoria, los vehículos, humo, ruido y/o sonido;
44. Estacionar vehículos pesados fuera de su lugar de depósito o resguardo;
45. Estacionarse en esquinas;
46. Estacionarse en un carril de circulación o en sentido contrario;
47. Estacionarse en doble fila;
48. Estacionarse en áreas destinadas para vehículos que transportan personas con capacidades diferentes;
49. Estacionarse en lugar prohibido con señalamiento;
50. Estacionarse en paradas autorizadas para el transporte urbano;
51. Estacionarse en el acceso de cocheras o rampas;

52. Estacionarse frente al acceso a escuelas o edificios públicos;
53. Estacionar vehículo sin dejar espacio;
54. Conducir con exceso de velocidad en zona urbana;
55. Conducir con exceso de velocidad en zona escolar;
56. Falta de limpieza en vehículo de servicio público de pasajeros;
57. Falta de calcomanías u hologramas oficiales y vigentes, cuando sean exigibles;
58. Falta de espejos reglamentarios;
59. Falta de herramienta indispensable para emergencias;
60. Falta de placa en motocicleta;
61. Falta de permiso para transitar vehículos pesados en zonas restringidas para hacerlo;
62. Falta de una o dos defensas;
63. Hacer alto sobre zona peatonal;
64. Hacer paradas en un lugar diferente al autorizado;
65. Invadir carril de circulación contrario;
66. Llevar una placa o dos en el interior del vehículo, o en un lugar diferente al destinado para ello, o de forma no visible, en mal estado o alterada(s);
67. Manejar con aliento alcohólico;
68. Permitir manejar a un menor de edad sin permiso de conducir;
69. Manejar con licencia vencida;
70. Manejar sin la licencia correspondiente;
71. Manejar sin licencia de conducir;
72. Manejar sin respetar las indicaciones especificadas en la licencia o permiso correspondiente;
73. Mover un vehículo del lugar del accidente, sin la autorización correspondiente;
74. Negarse a entregar documentos: licencia o permiso de conducir y/o tarjeta de circulación;
75. Negarse a recibir la boleta de infracción o firmarla;
76. No ceder el paso a vehículos y/o peatones al salir de cochera;
77. No ceder el paso a vehículos al iniciar la marcha;
78. No ceder el paso al peatón en las zonas de paso o al dar vuelta;
79. No ceder el paso a personas con capacidades diferentes;
80. No contar con permiso vigente para circular sin placas;
81. No portar con la póliza del seguro de viajero y daños a terceros, para vehículos del servicio público;
82. Que el vehículo no traiga el cinturón de seguridad, cuando al salir de fábrica cuente con él, en modelos 1985 y posteriores;
83. No efectuar cambio de luces;
84. No guardar distancia de seguridad;
85. No llevar cubiertos los materiales con riesgo de dispersarse;
86. No llevar llanta de refacción o las herramientas indispensables para su cambio;
87. No obedecer las indicaciones del agente de vialidad;
88. No portar tarjeta de circulación vigente;
89. No portar extintor de incendio, en vehículos que transportan sustancias peligrosas
90. No respetar el paso en intersecciones de uno y uno;
91. No respetar el derecho de paso a vehículos con las sirenas y las luces de emergencia activadas;
92. No respetar la señal de ALTO o de CEDA EL PASO;
93. No respetar los señalamientos viales;
94. No usar casco protector para motociclista, el conductor de la motocicleta y/o su pasajero;
95. Obstruir la circulación;
96. Obstaculizar la circulación al bajarse del vehículo;
97. Obstaculizar la marcha de peatones, columnas militares, escolares, desfiles, eventos deportivos, sepelios y demás manifestaciones en la vía pública;
98. Pasarse la luz roja del semáforo o hacer caso omiso a esta;
99. Permitir ascenso o descenso de pasajeros de vehículos en movimiento;

100. Usar sirenas, luces en torretas, luces rojas y/o azules en la parte delantera de los vehículos, así como faros buscadores, sin la autorización correspondiente;
101. Provocar congestión vehicular;
102. Realizar reparaciones de vehículos en la vía pública;
103. Rebasar por la derecha;
104. Rebasar o adelantar vehículos en zona escolar;
105. Remolcar vehículo sin contar con el equipo especializado y el permiso para el caso;
106. Salpicar a personas en charcos o corrientes de agua;
107. Subir o bajar pasaje en lugares no autorizados o sobre los carriles de circulación;
108. Toda descortesía de los conductores de servicio público a los pasajeros;
109. Traer el sistema de limpia brisas en mal estado de funcionamiento o no traerlo;
110. Transportar carga sin sujetarla adecuadamente;
111. Transportar material mal oliente, sin la autorización correspondiente;
112. Transportar materiales y residuos peligrosos sin autorización, y/o sin contar con los carteles indicativos del material que transporta;
113. Transportar menores de diez años de edad en motocicleta;
114. Transportar personas en el área de carga;
115. Transportar personas en el estribo de vehículos;
116. Usar el teléfono celular, por un conductor, estando el vehículo en movimiento.
117. Usar un equipo de sonido con volumen notoriamente molesto;
118. Usar excesiva o indebidamente el claxon;
119. Usar, en la zona delantera de la cabina: pantallas con acceso a Internet y/o monitores de televisión y/o reproductores de vídeo y/o DVD.
120. Vehículo detenido o descompuesto en la vía pública sin señal preventiva;

ARTÍCULO 246.- Las infracciones señaladas en este Reglamento causarán la multa señalada en el artículo 140 fracción IV, además de las sanciones que correspondan. Para la aplicación de las multas antes mencionadas, el Agente se encargará de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a la levedad o gravedad de la(s) infracción(es) cometida(s).

ARTÍCULO 247.- Las multas por infracciones al Reglamento no previstas en este reglamento, se sancionarán con multa de dos a diez salarios mínimos.

ARTÍCULO 248.- Los propietarios de los vehículos serán solidariamente responsables con los conductores por las sanciones económicas que se impongan por infracciones o violaciones a las disposiciones del presente reglamento.

Únicamente para los efectos de este reglamento, se entiende por propietario la persona que aparezca como tal en los registros de las autoridades de transportes o de tránsito y vialidad, tanto foráneas, estatales y/o municipales. En el caso de que cuente con permiso para circular, se considerará solidario responsable a la persona a cuyo nombre este dicho permiso.

ARTICULO 249.- Las infracciones a este Reglamento por los conductores de vehículos, serán sancionadas conforme al siguiente procedimiento:

I. Se hará constar la infracción en boletas o formas impresas por triplicado, numeradas correlativamente, que contendrán:

- a) Nombre y domicilio del infractor, según lo manifieste este y salvo el caso previsto en la fracción tercera de este artículo;
- b) Número y tipo de licencia o permiso de manejo, cuando pueda obtenerse;
- c) De los datos de la tarjeta de circulación, anotará el número de placa, nombre y domicilio del propietario, así como la marca y tipo del vehículo, salvo el caso previsto en la fracción tercera de este artículo.

- d) En caso de que no porte o se niegue la exhibición de la tarjeta de circulación, anotará el número de placa, color y marca del vehículo.
- e) Descripción detallada de la infracción cometida, para lo cual se asentará el lugar, el modo como se cometió la infracción, la hora y la fecha en que ocurrió.
- f) La cita del artículo y, en su caso, la fracción, que hubiere sido violado;
- g) La cita de las disposiciones legales en que se funde la competencia de quien levante la infracción, así como la razón por la que es competente;
- h) La forma como se identificó el Agente de Vialidad, cuando el conductor esté presente;
- i) Nombre y firma del Agente de Vialidad que levanta la boleta de infracción.

II. De las boletas se entregará el original al infractor; si éste se niega a recibirla, se hará constar en la misma y se dejará sujeta sobre el parabrisas del vehículo;

III. Si el responsable de la infracción no se encuentra presente, el Agente de Vialidad que levante la boleta de infracción lo hará constar en la misma. En este caso, se omitirán los datos previstos en los incisos a), b), c) y h) de la fracción I del presente artículo, y se dejará una copia de la boleta de infracción en el parabrisas del vehículo.

ARTÍCULO 250.- La circulación de un vehículo sólo puede impedirse, deteniéndolo, o mediante su decomiso en los siguientes casos:

- a) Cuando su conductor se encuentre con aliento alcohólico, o con notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.
- b) Cuando su conductor no demuestre esté facultado para conducir vehículos o su licencia o permiso se encuentren vencidos o suspendidos.
- c) Cuando el vehículo carezca de placas o permiso de circulación, o cualquiera de estos documentos se encuentren vencidos o no coincidan en su nomenclatura con las de la calcomanía y la tarjeta de circulación.
- d) Cuando el vehículo se encuentre en condiciones tales que su circulación signifique peligro para sus ocupantes o para terceros.
- e) Cuando participe en un hecho de tránsito donde resulten daños materiales o personas lesionadas o fallecidas.
- f) Por encontrarse obstruyendo rampas para personas con capacidades diferentes.
- g) Cuando se encuentre un vehículo estacionado obstruyendo la entrada a cochera o estacionamiento, donde se requiera introducir o sacar vehículos.
- h) Cuando por necesidades de espacio público para la realización de eventos deportivos, culturales, desfiles, mítines, trabajos de obras en las vías públicas y cualquier emergencia, cuando así se requiera.
- i) Por medio de mandato de autoridades judiciales o cualquier otra que a través de petición oficial lo solicitan.
- j) Cuando permanezca un vehículo abandonado en la vía pública por un término de veinticuatro horas, o lapso menor, cuando por razones de seguridad amerite la detención. Este mismo criterio prevalecerá para las chatarras, siempre y cuando exista un lugar adecuado para su recepción.
- k) Cuando se encuentre circulando por las vías públicas con huellas de accidente, sin justificación, constancia o permiso correspondiente.
- l) Cuando se transporte carga de cualquier tipo sin los documentos que ampare la misma.
- m) Cuando sean detectados con cargas de materiales, substancias, artículos o vegetales, entre otras, que por su naturaleza sean o estén prohibidas para su transportación.
- n) A solicitud de su propietario, cuando lo haya dejado en algún taller para su reparación, en cualquiera de sus modalidades, y circule en la vía pública sin su consentimiento.
- o) Por reincidir en más de 3 tres ocasiones en la misma falta a las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 251.- Para que la Dirección entregue vehículos detenidos, los propietarios o representantes legales deberán presentar la orden de entrega de la autoridad competente y/o acreditar la propiedad, según el caso; y presentar recibo de pago de la infracción correspondiente; asimismo deberá cubrir los gastos originados por maniobra de grúa y resguardo de la unidad, cuando corresponda.

CAPÍTULO DECIMOSEXTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 252.- La imposición de sanciones por cualquiera de las infracciones cometidas a este reglamento, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión:

- a) El interesado deberá interponerlo por escrito ante el Síndico Municipal, dentro de los cinco días naturales siguientes de cometida la infracción correspondiente;
- b) El escrito deberá acompañarse de las pruebas que fundamenten la impugnación y deberá señalar domicilio para recibir notificaciones;
- c) El síndico resolverá dicho recurso en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la interposición del recurso y podrá ratificar, modificar o revocar la sanción impuesta;
- d) La resolución que se emita será notificada al interesado en las oficinas de la Dirección, y después de treinta días naturales será enviada por correo certificado con acuse de recibo. En caso de no señalar domicilio, se notificará por lista en las oficinas de la Dirección.

Artículos transitorios.

Primero.- Este Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Municipal o en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”.

Segundo.- Se derogan las disposiciones reglamentarias y de menor jerarquía que sean contrarias a este Reglamento.

Tercero.- La Comisión de Carrera Policial y Honor y Justicia deberá integrarse dentro de los veinte días siguientes a la publicación de este Reglamento, previa convocatoria del Presidente.

Cuarto.- Los procedimientos disciplinarios que aún se encuentren en trámite, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Quinto.- La Comisión deberá practicar una evaluación a los elementos operativos, en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de este Reglamento, sobre el cumplimiento de los requisitos del Servicio Civil de la Carrera Policial.

Sexto.- Envíese un ejemplar de este Reglamento a la Biblioteca del Congreso del Estado de Jalisco.

A T E N T A M E N T E.
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”
“2010, AÑO DEL BICENTENARIO DEL INICIO DEL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA NACIONAL
Y DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCION MEXICANA”.
SAYULA, JALISCO; JULIO DE 2010.
PRESIDENTE MUNICIPAL.

Tte. Cor. M. V. Ret. SAMUEL RIVAS PEÑA.

ABOGADO JUAN GABRIEL GÓMEZ CARRIZALES.
SÍNDICO.

PROFESORA MARÍA ASUNCIÓN VÁZQUEZ ACEVES.
REGIDORA.

L. A. E. MAURICIO MUNGUÍA ANAYA.
REGIDOR.

C. MARÍA CONCEPCIÓN FIGUEROA ZÚÑIGA.
REGIDORA.

INGENIERO TERESA DE JESÚS ALVARADO GUERRERO.
REGIDORA.

INGENIERO SERGIO LÓPEZ ORDÚÑEZ.
REGIDOR.

INGENIERO JORGE CAMPOS AGUILAR.
REGIDOR.

PROFESORA ROSA MIREYA FLORES COCA.
REGIDORA.

ABOGADO AMÍLCAR RAFAEL MORALES GONZÁLEZ.
REGIDOR.

C. GILBERTO JAVIER ARANDA CANTERO.
REGIDOR.

ABOGADO ARTURO FERNÁNDEZ RAMÍREZ.
SECRETARIO GENERAL.



PRESIDENCIA MUNICIPAL
SAYULA, JALISCO

DEPENDENCIA PRESIDENCIA MUNICIPAL.
SECCIÓN SECRETARIA GENERAL
NUM. DE OFICIO 166/2010.
EXPEDIENTE SG

EL QUE SUSCRIBE CIUDADANO ABOGADO ARTURO FERNANDEZ RAMIREZ
EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAYULA
JALISCO:

CERTIFICA

EN CUMPLIMIENTO A LOS ARTICULOS 42 FRACCIÓN V, Y 63 DE LA LEY
DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO,
ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA,
JALISCO, QUE EL C. Tte. Cor. M.V. Ret. SAMUEL RIVAS PEÑA PRESIDENTE MUNICIPAL,
HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL QUE EL PRESENTE
"REGLAMENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA Y DE LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y
VIALIDAD EN EL MUNICIPIO DE SAYULA, JALISCO", ES TRANSCRIPCIÓN FIEL Y EXACTA
DEL DOCUMENTO ORIGINAL APROBADO Y AUTORIZADO PARA SU PUBLICACIÓN POR EL
HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CON FECHA 08 OCHO DE JULIO DE
2010 DOS MIL DIEZ. Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SE PUBLICA EN LOS
ESTRADOS DE ESTA PRESIDENCIA MUNICIPAL, EN EL TABLERO DE PUBLICACIONES DE
LA DELEGACIÓN MUNICIPAL DE USMAJAC, EN LAS AGENCIAS DE EL REPARO Y
TAMALIAGUA, Y EN LA GACETA MUNICIPAL COMO ORGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN
DE ESTE MUNICIPIO. DOY FE.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE SAYULA, JALISCO, A LOS 12
DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"

"2010, AÑO DEL BICENTENARIO DEL INICIO DE INDEPENDENCIA NACIONAL Y DEL
CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCION MEXICANA"

CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL

CIUDADANO SECRETARIO GENERAL
DEL AYUNTAMIENTO



Tte. Cor. M.V. Ret. SAMUEL RIVAS PEÑA.



ABOGADO ARTURO FERNÁNDEZ RAMÍREZ,

SECRETARIA GENERAL

c. c. p. ARCHIVO.